

CONCURSO DE MÉRITOS ATENEA- CM-A-001-2026

Objeto: 062 SGA Prestar servicios especializados en intermediación y asesoría integral para la formulación, contratación, administración de riesgos y manejo del programa de seguros de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología - Atenea.

Mediante el presente documento, la Entidad, emite sus respuestas a las observaciones presentadas al proceso de selección por concurso de méritos abierto por parte de los interesados, de conformidad con el cronograma publicado en el proceso de la referencia.

Se recibieron observaciones de las siguientes empresas:

NÚM.	EMPRESAS	HA DE PRESENTACIÓN	PYMES
1	UBICAR SEGUROS LTDA	23/09/2026 10:39 A.M.	SI
2	PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S. A	23/09/2026 11:16:26	SI
3	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S. A	23/09/2026 11:39 A.M.	SI
4	ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	25/09/2026 8:29: A.M.	NO
5	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	25/09/2026 10:10:AM	NO
6	ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A.	25/09/2026 12:01:M	NO
7	CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA	25/09/2026 1:18:46 PM	NO
8	JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS	25/09/2026 5:01:52 PM	NO
9	OMEGA AGENCIA DE SEGUROS	28/09/2026 5:05:43 PM (extemporánea)	NO

OBSERVACIÓN UBICAR SEGUROS LTDA (1 observación)

OBJECCIÓN ÚNICA: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA, PLURALIDAD DE OFERENTES Y SELECCIÓN OBJETIVA AL LIMITAR LA PARTICIPACIÓN EXCLUSIVAMENTE A "SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS" E IMPONER COMO REQUISITO HABILITANTE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En el numeral 9 del Aviso de Convocatoria y en el numeral 3.1 del Pliego de Condiciones, la entidad establece que en el proceso únicamente podrán participar personas jurídicas que se desempeñen como "sociedades corredoras de seguros" y que acrediten estar inscritas y autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta exigencia excluye de manera injustificada y desproporcionada a las AGENCIAS DE SEGUROS legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, las cuales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y los artículos 1340 y subsiguientes del Código de Comercio, se encuentran plenamente facultadas e idóneas para desarrollar actividades de intermediación, asesoría, estructuración y manejo de programas de seguros para entidades estatales.

[...]

Solicitamos respetuosamente a la AGENCIA ATENEA:

PRIMERO: Modificar el numeral 9 del Aviso de Convocatoria y el numeral 3.1 del Pliego de Condiciones, permitiendo expresamente la participación de AGENCIAS DE SEGUROS debidamente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil.

SEGUNDO: Flexibilizar la exigencia del Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, permitiendo que las Agencias de Seguros acrediten su capacidad jurídica mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio con el objeto social habilitante y las autorizaciones vigentes de las compañías de seguros aliadas

Respuesta observación:

No procede la observación, habida consideración que el numeral 2.3 del pliego de condiciones y estudios previos, el objeto contractual trasciende la intermediación ordinaria o simple colocación de seguros. El contratista ejecutará obligaciones de estricta consultoría técnica, jurídica y de gestión del riesgo (numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), las cuales incluyen:

- (i) Elaboración y estructuración de los estudios de riesgo y condiciones técnicas particulares del futuro programa de seguros (obligaciones específicas 2 y 3);
- (ii) Asesoría integral en la formulación de los pliegos de condiciones y respuesta a observaciones para la selección de las compañías aseguradoras (numeral 2.1.1, lit. a); y
- (iii) Integración del Comité Asesor Evaluador del proceso de selección de las compañías de seguros que ampararán a ATENEA (obligación específica 17).

De acuerdo con el artículo 1340 del Código de Comercio y el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-, las Sociedades Corredoras de Seguros son instituciones independientes e imparciales cuyo régimen legal les prohíbe mantener vínculos de representación o mandato que subordinen su juicio frente a las aseguradoras.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 1320 del Código de Comercio, el artículo 41 del EOSF y el Decreto 2555 de 2010, art. 2.30.1.2.4, las Agencias de Seguros basan su ejercicio en contratos de agencia comercial mediante los cuales representan y promueven los negocios de determinadas compañías de seguros.

En ese orden de ideas, permitir que una agencia estructuradora de pliegos y evaluadora de propuestas mantenga vínculos comerciales o contractuales de representación con aseguradoras que concurrirán como oferentes en el proceso competitivo que debe adelantarse para el programa de seguros de la Agencia, generaría una eventual situación de conflicto de interés y vulneraría flagrantemente los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad administrativa señalados en el artículo 209 C.P., artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1474 de 2011).

Es importante precisar que, la Entidad no desconoce el precedente jurisprudencial citado por los observantes; sin embargo, precisa que la ratio decidendi de dicha providencia analizó la intermediación estatal genérica donde la aseguradora es la obligada principal de la cobertura. Dicho criterio no es extensible a procesos de consultoría especializada precontractual, en los cuales la entidad estatal no solo adquiere un servicio de administración posterior de riesgos, sino la estructuración técnica del proceso de selección que seleccionará, bajo los principios de selección objetiva, responsabilidad y transparencia a las aseguradoras que ofrezcan el plan de seguros que requiere conforme a sus necesidades. En estos casos, la independencia sustancial del consultor frente a los futuros proponentes (aseguradoras), es decir, es una exigencia de orden público de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con el artículo 1351 del Código de Comercio y el artículo 40 numeral 3 del EOSF, el ejercicio profesional del corretaje de seguros está sujeto a registro, control permanente y posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia, ofreciendo garantías institucionales de idoneidad, control societario y respaldo profesional concordantes con la alta responsabilidad fiduciaria y patrimonial demandada en el pliego de condiciones.

Por las razones técnicas y jurídicas expuestas, la Entidad ratifica las condiciones en ese sentido previstas en los numerales 3.1 y 3.4 del Pliego de Condiciones.

Al hilo de lo anterior, la Entidad mantiene el requisito habilitante jurídico correspondiente a la presentación la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en virtud de que su actividad es de naturaleza netamente comercial y, por el sector comercial al que pertenecen, el Certificado de Existencia y Representación Legal y el permiso de funcionamiento expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Mediante el análisis conjunto e integral de ambos documentos públicos, la entidad verificará la personería jurídica, el objeto social habilitante, las facultades de representación legal, la vigencia de la sociedad y la autorización reglamentaria de la SFC.

PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A (15 observaciones)

OBJETO

Observación No 1:

“Sugerimos mantener el texto del objeto tal y como quedo establecido. Es decir, que en el presente proceso solo puedan participar intermediarios de seguros que se encuentren inscritos y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es por ello que, de llegar a recibir solicitudes por parte de agencias de seguros, las mismas no sean tenidas en cuenta por las siguientes razones:

Las agencias de seguros representan a determinadas compañías de seguros, específicamente a aquellas con las cuales tiene una clave abierta, por lo que es la compañía de seguros quien podrá emitir una certificación frente a la operación de la agencias de seguros, es decir, una agencia de seguros, no está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a diferencia de los corredores de seguros, quienes deben cumplir con una serie de requisitos jurídicos, financieros y de infraestructura para poder operar, sin mencionar las pólizas de responsabilidad civil profesional que les exige tal ente de control.

Adicionalmente, las agencias de seguros pueden representar a una o varias compañías de seguros, específicamente a aquellas a quienes los avaló para representarlas, lo cual claramente se puede constituir en un conflicto de intereses, en razón a que la agencia de seguros debe cumplir con unas metas en cuanto a producción se refiere impuesta por las compañías de seguros, so pena de cerrar su clave; es decir, no permitirles ofrecer sus productos, lo que frente a un proceso de licitación de aseguradoras, sin lugar a duda puede dar a que se declare desierto un proceso, ya que se limitaría la participación de aseguradoras a aquellas con las que la agencia de seguros tiene permitido representar, situación ésta que no sucede con las empresas corredoras de seguros, ya que además de estar vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen autorización por este Ente de control para trabajar con todas las compañías de seguros registradas ante tal organismo; es decir, el corredor de seguros no representa a ninguna compañía de seguros, ya que su interés es el de estructurar el mejor programa de seguros técnica y financieramente hablando para los clientes del Estado, con el propósito de que la o las aseguradoras que mejores condiciones ofrezcan producto del proceso de licitatorio que se adelante, resulte adjudicataria, lo que a diferencia de la agencia de seguros que solo representa a una o varias aseguradoras, lo que puede resultar en que la Entidad no resulte beneficiada, ya que dejaría de recibir posiblemente excelentes ofertas de aseguradoras con las que la agencia de seguros no tenga autorización para representar.

En conclusión el corredor de seguros guarda y tiene total independencia frente al mercado asegurador colombiano, siendo su principal interés el de tener absoluta objetividad e imparcialidad frente a un proceso de selección de compañía de seguros, mientras que las agencias de seguros seguramente no podrán tener la misma objetividad e imparcialidad porque están limitadas en su operación por cuenta de no poder representar de manera independiente a la totalidad del mercado asegurador, lo que puede resultar que frente al proceso licitatorio de aseguradoras, el documento de respuestas a las observaciones, especialmente en temas de orden técnico, no exista absoluta objetividad para asesorar a la Entidad en la respuesta que debe emitir de cara a las observaciones formuladas.

De otra parte, las agencias de seguros carecen de una infraestructura administrativa, operativa y técnica robusta, en donde existan áreas claramente definidas que puedan prestar asesoría en temas técnicos, jurídicos, indemnizaciones o de siniestros, informática y financiera, lo que es una clara debilidad frente a la asesoría y de servicios que debe prestar a una Entidad del sector estatal, es por ello que en la gran mayoría de procesos abiertos recientemente las Entidades han establecido en sus pliegos que solo pueden participar empresas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado el alto riesgo de que se presente un conflicto de intereses entre la agencia y algunas compañías de seguros con las que tienen clave para poder ofrecer sus productos.

Respuesta observación No. 1:

Se precisa que, la necesidad técnica y el marco normativo estructurados en los estudios y documentos previos del presente proceso de selección determinan que la convocatoria está dirigida de manera privativa y exclusiva a sociedades corredoras de seguros legalmente autorizadas e inscritas ante la Superintendencia Financiera de Colombia, aunado a lo anterior, puede remitirse a la respuesta No 01 emitida al observante Ubicar Seguros Ltda.

Observación No 2:

CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME

“Con base en lo establecido en el Decreto 1860 de 2021, ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2., solicitamos se proceda a cerrar a mipyme el presente proceso. Para tal fin, adjuntamos la solicitud formal, acompañada de los documentos pertinentes”

Respuesta No. 2:

No procede la observación. Una vez analizadas en conjunto las distintas observaciones presentadas por los interesados respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en el presente proceso, así como las manifestaciones de interés radicadas a través de la plataforma SECOP II, se informa que respecto a este proceso se ha tomado la decisión de no limitar la convocatoria y, en consecuencia, determina que el Concurso de Méritos No. ATENEA-CM-A-001-2026 NO SERÁ LIMITADO A MIPYMES, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, supedita de manera taxativa y concurrente la obligatoriedad de limitar un proceso de selección a que se cumpla, entre otros requisitos, que «*el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000) [...]*». Esta previsión reglamentaria parte de un supuesto de hecho positivo y relacional que presupone la existencia de una cuantía o valor presupuestal oficial a cargo del erario que deba ser contrastado frente a dicho techo económico.

La fórmula normativa del reglamento exige de manera descriptiva y positiva la existencia de un valor o presupuesto oficial del proceso a cargo de la entidad que admita ser contrastado matemáticamente con un techo cuantitativo expresado en moneda extranjera.

En el presente Concurso de Méritos, tal como se encuentra consignado en los estudios previos y en los numerales 2.8 y 2.9 del pliego de condiciones, el contrato a celebrar no genera desembolso, gasto ni erogación de recursos públicos a cargo de la Agencia ATENEA. De conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, la retribución económica de la labor de corretaje se encuentra exclusivamente a cargo de las compañías aseguradoras que resulten adjudicatarias de las pólizas del programa de seguros.

En consecuencia, el proceso no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) ni se expedirá posteriormente Registro Presupuestal (CRP), por lo que no se está frente a un proceso con una asignación

presupuestal menor al tope normativo, sino ante un negocio jurídico sin cuantía presupuestal para el erario distrital. La necesidad operativa de registrar en la plataforma SECOP II el dígito cero pesos (\$0) -valor mínimo permitido por el sistema- atiende a una formalidad tecnológica de diligenciamiento que no muta la realidad presupuestal ni le otorga al negocio una cuantía computable para restringir el mercado. Es decir, se trata de un requisito técnico de la plataforma SECOP II para efectos de la creación del proceso y la posterior generación del contrato respectivo.

Frente a los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), la Entidad observa la existencia de una divergencia doctrinal respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en contratos de corretaje de seguros.

Por un lado, en los Conceptos C-813 de 2025 y C-837 del 28 de julio de 2025, la Subdirección de Gestión Contractual de CCE determinó con absoluta claridad que en los procesos de corretaje de seguros la decisión de no asignar recursos económicos por parte de la entidad y celebrarlo a “título gratuito” imposibilita el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a MiPymes.

Si bien es cierto que con posterioridad dicha Agencia expidió el Concepto C-1824 del 6 de enero de 2026 (reiterando el C-551 de 2025), en el cual mutó su tesis para sostener que un valor cero (0) es menor que US\$125.000, no puede perderse de vista que el propio Concepto C-1824 reconoce expresamente que su conclusión se adopta en contradicción con lo sostenido en el citado Concepto C-837 de 2025.

Ante esta fluctuación hermenéutica y en aplicación del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) —según el cual los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento—, la Agencia ATENEA se aparta de la tesis matemática del valor cero (\$0) y acoge la postura doctrinal que preserva la coherencia del sistema presupuestal y de contratación pública (Conceptos C-813 y C-837 de 2025). En consecuencia, al no existir recursos del erario distrital comprometidos ni asignación presupuestal oficial computable (numerales 2.8 y 2.9 del pliego), no se configura el supuesto descriptivo del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Resulta importante destacar que, la decisión de no limitar la convocatoria no implica bajo ninguna circunstancia descartar, rechazar, restringir o impedir la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, por el contrario, no limitar preserva la regla general de la contratación pública, esto es, la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y la pluralidad de oferentes tuteladas en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política y en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, garantizando que todos los actores idóneos del sector asegurador puedan competir. Es decir, la Entidad se enfoca y dirige su invitación al mercado objetivo que, conforme al estudio y análisis del sector, resulta lo suficientemente amplio, asegurando así la pluralidad de oferentes.

Bajo ese mismo postulado, el pliego de condiciones de ATENEA asegura una protección material a las MiPymes al contemplar acciones afirmativas y criterios diferenciales ya incorporados en el proceso de selección: (i) en los requisitos habilitantes de experiencia técnica se flexibilizan sustancialmente las cargas, permitiéndoles acreditar hasta cinco (5) contratos (frente a tres de los demás proponentes que no ostentan tal calidad), el manejo de solo dos (2) ramos (frente a tres exigidos ordinariamente) y una cuantía de 50 SMMLV en reclamaciones (frente a 80 SMMLV del régimen común), según el numeral 5.2.3; (ii) en los factores de ponderación se otorga un puntaje diferencial exclusivo de 0.25 puntos a las MiPymes domiciliadas en el territorio nacional, conforme al numeral 5.4 y (iii) en los criterios de desempate se les otorga preferencia legal sucesiva de adjudicación al tenor del numeral 7. De este modo, la Entidad cumple los fines constitucionales de inclusión y equidad sin acudir al mecanismo de exclusión de los demás oferentes, preservando así las prerrogativas legales para la participación de los proponentes que sean MiPymes.

Esta postura está en línea con diferentes entidades públicas de los órdenes nacional y distrital que, ante la inexistencia de erogación presupuestal en contratos de corretaje de seguros, determinaron no limitar la convocatoria a MiPymes, tales como la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH-CMA-0001-2025), la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS-CMA-001-2025), la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE-CMA-001-2024), la Defensoría del Pueblo (CM-01-2025), la UGPP (CM.001-2025), el IPES

|Página número 5 de 52

(PSCMAIPES012025), la Agencia Nacional de Seguridad Vial (CM-001-2026), la ADRES, el FONTUR, el FONCEP, la ANIM y actualmente la Contraloría de Cundinamarca (CDC-CAM-003-2026).

Por consiguiente, con el fin de garantizar la libre concurrencia, en el documento complementario definitivo se modificará el numeral 2.13 en consonancia con la presente respuesta.

Observación No 3

CERTIFICACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Solicitamos a la Entidad eliminar el requerimiento en mención, esto debido que ya es sabido que algunos oferentes están generando practicas insanas como ya es conocido en casos anteriores, buscando por medio de acciones mal intencionadas y sin fundamentos jurídicos limitar la participación de muchos oferentes a estos procesos por medio de solicitudes de limitación de No SANCIONES y/o MULTAS de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, limitación que jurídicamente no se debe generar más cuando las mismas sean administrativas y no tengan nada que ver con incumplimiento de contratos, aunando que va en contravía de la ley.

Ahora bien, este requerimiento lo generamos con fundamento en la misma respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA dentro de su proceso de intermediación llevado a cabo en año pasado donde se le solicito generar esta limitación en etapa de prepliego y su respuesta fue la siguiente:

OBSERVACIÓN No. 7

B) Respetuosamente solicitamos sea incorporado en el pliego de condiciones definitivo como requisito habilitante, presentar certificación expedida por la Superintendencia Financiera en donde se indique que durante los últimos diez (10) años no se han impuesto al oferente multas o sanciones. Lo anterior, en razón a que las actuaciones de los intermediarios de seguros deben ser acordes al cumplimiento de normas y entidades que los regulan, en aras de propender y/o garantizar que sus obligaciones están siendo atendidas con idoneidad y con la debida diligencia para la prestación de sus servicios.

RESPUESTA CON FUNDAMENTO EN LO MANIFESTADO POR EL GRUPO CONTRATOS

No se acepta la observación, por los siguientes motivos:

1. Este tipo de reglas que limitan la participación de proponentes se entiende como una inhabilidad, la cual se definió el Consejo de Estado como << la imposibilidad de llegar a ser o de tener una determinada condición jurídica y ésta en materia contractual puede ser general o especial. Se dice que es general, cuando no se puede contratar con ninguna de las personas de derecho público o privado y es especial cuando aquélla se reduce a personas de derecho público o privadas específicas, como cuando se está inhabilitado para participar en determinada licitación.>>²⁶

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los contratos del Estado es de carácter taxativo y de aplicación restrictiva, es decir, que toda causal de inhabilidad e incompatibilidad debe estar expresamente regulada en la ley, y su aplicación no puede hacerse extensiva por analogía o métodos de interpretación en derecho,

²⁶ Radicación: 00001-23-31-000-1995-5451-01(10988)

 Superintendencia Financiera de Colombia	PROFORMA INTERNA Respuesta a las Observaciones	A-PI-GCT-109 Versión 1 Página 96 de 172
--	--	--

por ello, al no estar contemplado en la normativa dicha sanción, no puede considerarse esta como una prohibición para contratar con el Estado²⁷.

En sentencia C-489 de 1996, la Corte Constitucional señaló que: << (...) el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es "de aplicación restrictiva, pues implica una excepción a la regla general de libertad, y, por lo tanto, debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular." >> Así mismo, esta misma Corte, estableció que: << Las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado son circunstancias fácticas o jurídicamente previstas en la Constitución o en la Ley que impiden celebrar contratos con el Estado colombiano o continuar su ejecución. Estas restricciones afectan directamente la capacidad jurídica, razón por la cual son de carácter taxativo, y sólo pueden aplicarse en las circunstancias definidas y descritas en la Ley. >>.

2. Las sancionatoria administrativa que tiene facultad legal la Superintendencia Financiera de Colombia, son las señaladas en el numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Financiero, dentro de la cuales no se encuentra taxativamente la limitación a presentar propuestas o celebrar contratos con el estado.

En conclusión, al no existir norma imperativa y de orden público, que limite la participación por las circunstancias definidas por el interesado, no se puede establecer vía pliego de condiciones la inhabilidad, toda vez que se constituiría una nulidad absoluta del respectivo contrato (art. 44.1 de la Ley 80 de 1993)²⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradecemos a la Entidad ceñirse a la Norma y mantener las condiciones del pliego dentro del margen de la participación mayoritaria de oferentes.

Respuesta observación No. 3:

No procede la observación, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es de creación estrictamente legal y de aplicación restrictiva (artículo 8° de la Ley 80 de 1993), resultando improcedente para la entidad crear o extender causales de exclusión o no habilitación por vía de los documentos del proceso.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, garantizando la libre

conurrencia y la pluralidad de oferentes, sin que resulte admisible establecer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación en el proceso.

En este sentido, la acreditación de no haber sido objeto de sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante periodos pretéritos (de 5 o 10 años) no está acorde con los criterios de proporcionalidad, máxime cuando tales sanciones pecuniarias no conllevan por sí mismas la pérdida de la capacidad legal para contratar ni la revocatoria de la autorización de intermediación.

Para garantizar la idoneidad y legalidad de los proponentes, el proceso ya contempla como requisito habilitante la acreditación del permiso de funcionamiento e inscripción vigente emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (conforme a los artículos 1347 y 1351 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), documento mediante el cual se certifica que la sociedad corredora se encuentra plenamente habilitada y en regla para ejercer la actividad aseguradora en el país. Por lo anterior, las condiciones habilitantes se mantienen conforme a lo estructurado en los estudios y documentos previos.

Observación No 4:

EXPERIENCIA HABILITANTE

El pliego de condiciones establece en su numeral 5.2.1. Experiencia específica en el manejo por ramos, lo siguiente:

- Estructuración de pliegos de condiciones para la selección de compañías de seguros (en caso de que la certificación sea suscrita por Entidad pública).
- Actividades de administración de riesgos.
- Que la sumatoria en primas de dichas certificaciones sea igual o superior al 100% del presupuesto estimado, es decir CIENTO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 100.300.000.00) M/CTE., expresado en SMMVLV.
- Experiencia de manera directa en el corretaje de seguros o en la asesoría técnica de seguros, demostrando el manejo de al menos tres (3) de los ramos que actualmente tiene la entidad, los cuales se relacionan a continuación:

Solicitamos a la Entidad aclarar que, para acreditar el requisito de \$100.300.000 en primas, únicamente se tenga en cuenta la sumatoria de las primas correspondientes a los ramos exigidos en el presente proceso y efectivamente contratados, y no la totalidad de las primas relacionadas en las certificaciones de experiencia. Lo anterior, con el fin de que el valor acreditado corresponda directamente a la experiencia en los ramos objeto del proceso.

Respuesta observación No. 4:

Se aclara al observante que, tal como se encuentra previsto en el numeral de Experiencia Específica en el Manejo por Ramos de los documentos previos (numeral 2.1 de la Capacidad Técnica), el requisito de sumatoria en primas equivalente al 100% del presupuesto estimado por la Entidad para dicho efecto, es decir, cien millones trescientos mil pesos (\$100.300.000) M/CTE, el cual se estructuró con el propósito de con la participación de firmas con experiencia y conocimiento en las coberturas que integran el programa de seguros de la entidad.

En consecuencia, se precisa que para la verificación y cómputo de dicho valor únicamente se sumará el valor de las primas correspondientes a los ramos expresamente exigidos por la Entidad y que se encuentren certificados en el RUP del oferente para acreditar su experiencia, descartando del cálculo económico los montos atribuibles a ramos de seguros distintos a los requeridos en el pliego de condiciones.

Observación No 5:

“Solicitamos a la Entidad incrementar el valor mínimo de primas exigido a \$500.000.000, con el propósito de garantizar que el intermediario seleccionado cuente con una experiencia y capacidad técnica y operativa acorde con las necesidades y complejidad del programa de seguros de la Entidad. Consideramos que un requisito de experiencia en primas de mayor cuantía permite acreditar una mayor capacidad del corredor para administrar programas de seguros de características y magnitudes similares.”

Respuesta observación No. 5:

No procede esta observación, el requisito de experiencia habilitante en primas por valor de cien millones trescientos mil pesos (\$100.300.000) M/CTE se determinó de manera técnica, objetiva y estrictamente proporcional a la magnitud del programa de seguros de la entidad, el cual se encuentra estimado precisamente en dicho monto. Conforme al artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionados a la naturaleza y valor del contrato, por lo que exigir una cuantía cinco veces superior a la dimensión del programa objeto de asesoría (\$500.000.000 COP) constituiría una exigencia artificial y desmedida.

Observación No 6:

“El pliego de condiciones establece en su numeral 5.2.2. Experiencia específica en el manejo de reclamaciones por siniestros, lo siguiente:

- Manejo y asesoría en reclamaciones en al **menos tres (3) de los siguientes ramos:**
 - ✓ MANEJO GLOBAL
 - ✓ TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES
 - ✓ RC EXTRA CONTRACTUAL
 - ✓ RC SERVIDORES PÚBLICOS
 - ✓ TODO RIESGO DAÑO MATERIAL COMBINADO
 - ✓ RC RIESGO CIBERNÉTICO – CYBER

Solicitamos a la Entidad permitir la acreditación de la experiencia en reclamaciones mediante los ramos Todo Riesgo Daños Materiales (TRDM), Automóviles, Manejo, Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), Responsabilidad Civil Servidores Públicos (RCSP) y/o sus respectivas homologaciones, teniendo en cuenta que corresponden a ramos ampliamente utilizados en la administración de programas de seguros y permiten acreditar experiencia técnica en el manejo y asesoría de reclamaciones.

Respuesta observación No. 6:

Se informa al observante que el numeral 2.2 de la Capacidad Técnica (numeral 5.2.2) y el literal e) de las «Condiciones Generales para Verificar el Requisito Habilitante de Experiencia» de los estudios y documentos previos ya contemplan de manera expresa las homologaciones y equivalencias aplicables a los ramos de seguros objeto del proceso. En efecto, el pliego prevé expresamente que se aceptará como equivalente la póliza de Responsabilidad Civil Directores o Administradores respecto a la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, así como la póliza de Manejo Global Comercial respecto a la de Manejo Global Entidades Estatales.

En lo atinente a la solicitud de incorporar ramos distintos a los requeridos, como es el caso específico del ramo de Automóviles, la entidad precisa que no resulta procedente su inclusión. Lo anterior por cuanto la definición de los ramos exigidos para acreditar la experiencia en manejo de siniestros (Manejo Global, Todo Riesgo Daños Materiales, RC Extracontractual, RC Servidores Públicos, Todo Riesgo Daño Material Combinado y RC Riesgo Cibernético - Cyber) responde estrictamente a la matriz de riesgos y a la estructura real y actual del programa de seguros de la Agencia. Exigir experiencia en estos ramos específicos busca verificar la idoneidad y el conocimiento técnico del intermediario en la tipología y complejidad de las contingencias que efectivamente enfrenta el patrimonio de la institución

Por consiguiente, se aclara que los oferentes podrán hacer uso de las homologaciones y equivalencias ya contempladas expresamente en las condiciones generales del pliego de condiciones, manteniéndose los ramos exigidos conforme a la estructuración técnica del proceso.

Observación No 7:

EQUIPO DE TRABAJO

El pliego de condiciones establece en su numeral 5. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, lo siguiente:

(1) EJECUTIVO DE CUENTA

- ✓ Título: Técnico o tecnólogo en gestión Integral de Riesgo en Seguros y/o Administración de Seguros y/o Gestión de Seguros y/o análisis de indemnizaciones y/o análisis de riesgos.
- ✓ Experiencia específica: Dos (2) años de experiencia específica en seguros
- ✓ Dedicación mínima requerida: En horario de atención al público de la entidad, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.

Solicitamos a la Entidad ampliar las alternativas de formación exigidas para el perfil de Ejecutivo de Cuenta, permitiendo también títulos de Técnico o Tecnólogo en áreas administrativas y/o afines, tales como Administración, Gestión Administrativa, Gestión Empresarial, Procesos Administrativos, entre otras. Lo anterior, considerando que las funciones del Ejecutivo de Cuenta comprenden actividades de gestión, administración de pólizas, atención al cliente, seguimiento y manejo documental, que pueden ser desarrolladas por personal con formación administrativa y experiencia específica en seguros.

En consecuencia, solicitamos incluir estas alternativas de formación, manteniendo como requisito la experiencia específica de dos (2) años en seguros, con el fin de garantizar una mayor pluralidad de perfiles idóneos y participación.

Respuesta observación No. 7:

No procede la observación, el perfil habilitante del Ejecutivo de Cuenta fue estructurado atendiendo la necesidad de contar con un profesional técnico con conocimientos en la materia aseguradora y el tratamiento de riesgos. Dado que este rol constituye el enlace operativo primario encargado del seguimiento diario a las coberturas, control de vencimientos y trámite de siniestros, la formación debe estar directamente articulada con el campo ocupacional del corretaje. En consecuencia, se mantienen las condiciones del perfil habilitante del Ejecutivo de Cuenta en los términos publicados.

Observación No 8:

“El pliego de condiciones establece en su numeral 5. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, lo siguiente:

Nota 4: Dentro del equipo de trabajo propuesto por el oferente, no será tenido en cuenta el personal que ostente la calidad de Representante Legal o miembros de Junta Directiva o cargos directivos de la misma firma intermediaria, dado el rol y la dedicación requerida por la Entidad. Una persona del equipo mínimo no podrá postularse para más de un perfil.

Solicitamos eliminar la limitación referente a que dentro del equipo de trabajo no se pueda acreditar hojas de vida del representante legal de la empresa, lo anterior a razón a que tal situación no limita para que las personas que a su vez sea representante legal de la empresa pueda desempeñar actividades propias de la asesoría de intermediación de seguros, como lo es el de asesorar a la entidad en todos aquellos temas relacionados o

referentes al proceso licitatorio de compañías de seguro, así como acompañamiento en audiencia y en reuniones requeridas durante la ejecución del contrato”

Respuesta observación No. 8:

No procede la observación, la previsión consagrada en la Nota 4 del numeral correspondiente al Equipo Mínimo de Trabajo (numeral 4 de la Capacidad Técnica) obedece a un criterio estrictamente operativo y de debida gestión contractual, estructurado para garantizar la efectiva y oportuna ejecución del objeto del contrato de consultoría.

La Entidad no desconoce la idoneidad ni las competencias profesionales que pueda ostentar quien ejerza la representación legal de una sociedad corredora; sin embargo, las funciones de administración, representación jurídica, dirección corporativa y gestión de las demás actividades propias de dicho cargo conllevan una alta carga de responsabilidades que compromete la disponibilidad de tiempo requerida para atender directamente las actividades técnicas asignadas a los perfiles operativos del contrato.

Por lo expuesto, la restricción estipulada en la Nota 4 se mantiene incólume en los términos definidos en los estudios previos y el pliego de condiciones del proceso de selección.

OBSERVACIÓN No 9:

El pliego de condiciones establece en su numeral 5. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, lo siguiente:

Nota 5: Para efectos de la habilitación de la propuesta, el proponente deberá diligenciar y suscribir el **FORMATO 5A - EXPERIENCIA EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO**. No obstante, el proponente deberá anexar a la propuesta las hojas de vida de todo el personal propuesto, junto con los respectivos soportes de formación y experiencia mínima, así:

- ✓ Hoja de vida
- ✓ Fotocopia del diploma o título
- ✓ Tipo de vínculo con el corredor (Laboral permanentemente, no laboral permanente, ocasional, o no laboral ocasional) acreditando la misma con una antigüedad mínima de seis (6) meses a la fecha de cierre del proceso de selección, allegando el soporte correspondiente.

Solicitamos a la Entidad eliminar lo relacionado con la antigüedad de 6 meses para el equipo de trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el requerimiento habilitante junto con los aspectos calificables, los perfiles requeridos por la Entidad no deberían ser limitados con alguna antigüedad, esto no refleja trascendencia en la ejecución del contrato, pero si limita en gran mayoría la participación plural, en su defecto, sugerimos cambiar este requerimiento por la carta de compromiso, suscrita por el profesional y el representante legal donde da certeza de que dicho profesional prestará sus servicios en la ejecución Contractual que es lo que realmente le interesa conocer a la Entidad.

Respuesta observación No. 9:

En aras de salvaguardar los principios de selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, se encuentra procedente la solicitud presentada. En consecuencia, se modificará tal previsión en el pliego de condiciones definitivo en el sentido de suprimir la exigencia de acreditar una antigüedad mínima de vinculación de seis (6) meses previa al cierre respecto del equipo mínimo de trabajo ofrecido.

OBSERVACIÓN No 10:

“MANEJO DE RAMOS ADICIONAL

El pliego de condiciones establece en su numeral A. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS DEL PROGRAMA DE SEGUROS ACTUAL DE LA ENTIDAD, lo siguiente:

|Página número 10 de 52

La Entidad, asignará catorce (14) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP **en los códigos iniciados** en este documento, adicionales a los exigidos para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados sea igual o superior a \$53.000.000 expresado en SMMMLV liquidados en el ramo de MANEJO GLOBAL O SU EQUIVALENTE. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

Solicitamos a la Entidad ajustar el requisito de experiencia adicional establecido para cada uno de los ramos, precisando que los contratos aportados puedan estar inscritos en cualquiera de los tres (3) códigos UNSPSC señalados en el proceso, y no que deban corresponder a códigos específicos o a la totalidad de los códigos.

Lo anterior, con el fin de mantener el mismo criterio establecido para la experiencia habilitante, en la cual se permite acreditar la experiencia mediante contratos inscritos en alguno de los tres (3) códigos. Esta modificación debería aplicarse para cada uno de los ramos objeto de puntuación: Manejo Global, Todo Riesgo Daños Materiales, RC Servidores Públicos, RC Extracontractual y RC Riesgo Cibernético – Cyber, garantizando coherencia en los requisitos y mayor pluralidad de oferentes.”

Respuesta observación No. 10:

Se aclara que, el pliego de condiciones ya contempla el criterio solicitado por el interesado y mantiene total armonía y coherencia entre la experiencia habilitante y la experiencia sujeta a ponderación. En efecto, en el numeral 7, literal A «*Experiencia en el manejo de ramos del programa de seguros actual de la Entidad*», Nota 1 estipula expresamente que dicha experiencia «*deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el acápite de CONDICIONES GENERALES PARA VERIFICAR EL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA*».

A su vez, el literal a) de dichas condiciones generales prevé taxativamente que cada uno de los contratos aportados como experiencia deberá encontrarse clasificado en «alguno» de los códigos UNSPSC establecidos en el proceso. En esa medida, la exigencia opera de manera disyuntiva, por lo cual basta con que el contrato registrado en el RUP cuente con al menos uno cualquiera de los códigos autorizados, sin que en ningún momento se haya exigido la acreditación simultánea de la totalidad de los códigos ni una correspondencia unívoca o exclusiva por cada ramo.

OBSERVACIÓN No 11:

“El pliego de condiciones establece en su numeral A. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS DEL PROGRAMA DE SEGUROS ACTUAL DE LA ENTIDAD, lo siguiente:

La Entidad, asignará diez (10) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP **en los códigos iniciados** en este documento, adicionales a los exigidos para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados, sea igual o superior a \$30.000.000, expresado en SMMMLV liquidados en el ramo de RC RIESGO CIBERNÉTICO – CYBER. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

Solicitamos a la Entidad eliminar el requisito de experiencia adicional en el ramo RC Riesgo Cibernético – Cyber, teniendo en cuenta que su exigencia puede limitar la pluralidad de oferentes al tratarse de un ramo altamente especializado. Como alternativa, solicitamos que, en caso de mantenerse este criterio de puntuación, la experiencia en Cyber pueda ser acreditada mediante experiencia adicional en cualquiera de los demás ramos que hacen parte del programa de seguros de la Entidad, permitiendo así demostrar experiencia adicional en el manejo de riesgos y programas de seguros similares.

Respuesta observación No. 11:

No procede la observación, la asignación de puntaje por experiencia adicional en el ramo de Responsabilidad Civil Riesgo Cibernético – Cyber corresponde a un factor de ponderación técnica y no a un requisito habilitante. En esa medida, la no acreditación de este criterio en manera alguna restringe la libre concurrencia ni excluye a los proponentes del proceso de selección, garantizando la pluralidad de oferentes al permitir que los interesados participen y compitan válidamente mediante los demás factores evaluables establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No 12:

EQUIPO DE TRABAJO ADICIONAL

“El pliego de condiciones establece en su numeral B. FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO., lo siguiente:

PROFESIONAL JURÍDICO.	Si acredita título de posgrado adicional (especialización o maestría) al mínimo requerido, en: (i) Derecho de seguros o (ii) Gerencia de riesgos y seguros o (iii) Seguros o (iv) Responsabilidad civil y seguros o (v) Contratación estatal o (vi) Derecho contractual.
-----------------------	--

Solicitamos a la Entidad ampliar las áreas de formación de posgrado aceptadas para el perfil de Profesional Jurídico, permitiendo acreditar especializaciones y maestrías relacionadas con el sector asegurador, la responsabilidad y el derecho privado, además de las actualmente contempladas.

En particular, sugerimos incluir programas como Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialización en Derecho Privado, Derecho Comercial, Derecho de la Responsabilidad, Derecho de Daños, Derecho Contractual, Derecho Empresarial, Derecho Procesal y/o afines, así como Maestría en Derecho Privado y de los Negocios, entre otras formaciones que guarden relación directa con las actividades jurídicas propias de la intermediación de seguros.

Lo anterior permitirá reconocer perfiles con formación académica pertinente para el análisis de riesgos, responsabilidad, contratos, reclamaciones y demás asuntos jurídicos asociados al programa de seguros, favoreciendo además la pluralidad de profesionales.

Respuesta observación No. 12:

No se acepta la observación, en el marco de un contrato de consultoría para la intermediación y asesoría integral de seguros de una entidad pública, el apoyo legal requerido no se limita a nociones genéricas de derecho privado o procesal, sino que exige una cualificación especializada en las áreas que rigen de forma directa la contratación estatal, el régimen de seguros, la responsabilidad civil y el derecho contractual público y privado. Por lo anterior, los títulos admitidos para la asignación de puntaje —a saber: Derecho de Seguros, Gerencia de Riesgos y Seguros, Seguros, Responsabilidad Civil y Seguros, Contratación Estatal y Derecho Contractual— ya abarcan un espectro suficiente, pertinente y directamente vinculado con el objeto y las obligaciones del contrato.

Asimismo, conviene recordar que la acreditación de posgrados adicionales constituye un criterio de calificación (factor ponderable) y no un requisito habilitante, por lo cual la delimitación de estas materias no vulnera la libre concurrencia ni excluye a ningún interesado de participar en el proceso de selección.

OBSERVACION No 13:

EJECUTIVO DE CUENTA

Si acredita un diplomado de mínimo 120 horas en seguros o áreas afines.

Solicitamos a la Entidad ampliar las alternativas de formación para el perfil de Ejecutivo de Cuenta, permitiendo acreditar la formación adicional mediante título profesional y/o especialización en seguros o áreas afines, como alternativa al diplomado de mínimo 120 horas actualmente exigido. Lo anterior, considerando que una formación profesional o de posgrado relacionada con seguros, administración de riesgos, gestión de riesgos, derecho de seguros, gerencia de riesgos y seguros y demás áreas afines, acredita conocimientos especializados que pueden resultar incluso superiores a los requeridos mediante un diplomado, favoreciendo así la pluralidad y participación de profesionales idóneos.

Respuesta observación No. 13:

Se acepta parcialmente la observación, en el sentido de ampliar la formación adicional exigida al ejecutivo de cuenta permitiendo acreditar la formación adicional mediante título profesional, no obstante no se acepta la de incluir *especialización en seguros o áreas afines, como alternativa al diplomado de mínimo 120 horas actualmente exigido.*

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones.

Observación No 14:

En caso de que la Entidad considere necesario mantener como requisito la acreditación de un diplomado, solicitamos que se elimine la exigencia de una intensidad horaria mínima de 120 horas, permitiendo acreditar el diplomado relacionado con el objeto y las funciones del cargo, independientemente de la cantidad de horas cursadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que las certificaciones y diplomas expedidos por las diferentes instituciones de educación y formación no necesariamente incorporan dentro de su contenido la intensidad horaria del programa, situación que podría generar una limitación injustificada para acreditar formación pertinente, aun cuando esta haya sido efectivamente cursada y aprobada

Respuesta observación No. 14:

No procede la observación, el requisito de intensidad horaria mínima de ciento veinte (120) horas fijado para el diplomado del perfil de Ejecutivo de Cuenta se determinó atendiendo los estándares académicos y pedagógicos del sistema educativo colombiano en el marco del Decreto 1075 de 2015, en donde la estructura curricular consolidada para programas de diplomado oscila comúnmente entre las ciento veinte (120) y ciento sesenta (160) horas académicas.

Finalmente, se precisa que la fijación de este criterio corresponde a un factor de calificación o ponderable y no a un requisito habilitante, por lo cual no restringe la participación ni vulnera la pluralidad de oferentes en el proceso.

OBSERVACION No 15

POLIZA DE ERRORES Y OMISIONES

Solicitamos a la Entidad considerar la inclusión dentro de los requisitos habilitantes la exigencia de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional para el intermediario de seguros que resulte adjudicatario del presente

|Página número 13 de 52

proceso. Lo anterior, en atención a la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la asesoría, intermediación, estructuración y administración del programa de seguros de la Entidad, así como el acompañamiento en la gestión de reclamaciones, actividades que conllevan una exposición relevante a riesgos de tipo técnico, jurídico y financiero.

En este sentido, consideramos pertinente establecer como requisito la constitución de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional con un valor asegurado no inferior a veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), que ampare adecuadamente los posibles perjuicios derivados de errores u omisiones en la prestación del servicio. Esta exigencia contribuiría a fortalecer la protección patrimonial de la Entidad, mitigar riesgos asociados a la gestión del intermediario y garantizar una adecuada cobertura frente a eventuales afectaciones derivadas de la ejecución del contrato

Respuesta observación No. 15:

No procede la observación, toda vez que, no resulta justificado incorporar como requisito habilitante la exigencia de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional por valor de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000). De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y estrictamente proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato a celebrar; en consecuencia, exigir una cobertura habilitante por \$20.000 millones de pesos para un proceso cuyo programa de seguros objeto de asesoría está estimado en la suma de cien millones trescientos mil pesos (\$100.300.000) M/CTE representa una exigencia desmesurada y desproporcionada que puede erigirse como una barrera indebida de acceso al proceso de selección.

Por otra parte, los riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales y de la calidad técnica en la prestación del servicio de consultoría se encuentran debidamente amparados conforme a la ley mediante la Garantía Única de Cumplimiento que el adjudicatario debe constituir a favor de la Agencia (amparos de Cumplimiento, Calidad del Servicio y Salarios), en los términos fijados en los artículos 2.2.1.2.1.4.5 y 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015 y en el numeral 19 de los estudios previos.

Observaciones SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A. (3 observaciones)

Observación No. 1:

NUMERAL 5.1. CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – NO SANCIONES

Con el propósito que la Entidad contrate un Corredor de Seguros que cumpla a cabalidad con las obligaciones y requerimientos que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos establecer como requisito habilitante que el proponente deberá presentar certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste que no ha tenido sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera por cualquier índole, dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura del presente proceso. En caso de presentar oferta en consorcio o unión temporal cada uno de los integrantes deberá aportar esta certificación.

Respuesta observación No. 1:

No procede la observación, toda vez que, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es de creación estrictamente legal y de aplicación restrictiva (artículo 8° de la Ley 80 de 1993), resultando improcedente para la entidad crear o extender causales de exclusión o no habilitación por vía de los documentos del proceso.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, garantizando la libre

|Página número 14 de 52

conurrencia y la pluralidad de oferentes, sin que resulte admisible establecer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación en el mercado.

En este sentido, la acreditación de no haber sido objeto de sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante periodos pretéritos (de 5 o 10 años) no está acorde con los criterios de proporcionalidad, máxime cuando tales sanciones pecuniarias no conllevan por sí mismas la pérdida de la capacidad legal para contratar ni la revocatoria de la autorización de intermediación.

Para garantizar la idoneidad y legalidad de los proponentes, el proceso ya contempla como requisito habilitante la acreditación del permiso de funcionamiento e inscripción vigente emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (conforme a los artículos 1347 y 1351 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), documento mediante el cual se certifica que la sociedad corredora se encuentra plenamente habilitada y en regla para ejercer la actividad aseguradora en el país. Por lo anterior, las condiciones habilitantes se mantienen conforme a lo estructurado en los estudios y documentos previos.

OBSERVACIÓN No2:

PÓLIZA ERRORES & OMISIONES – INCLUIR EN REQUISITOS

Dada la responsabilidad y obligaciones que debe asumir el intermediario de seguros seleccionado, solicitamos incluir como requisito habilitante que el proponente deberá acreditar una póliza de Responsabilidad Civil Errores & Omisiones con un valor asegurado mínimo de \$10.000.000.000, los cuales pueden ser acreditados en moneda extranjera o COP, y exigir que en caso de presentar oferta bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, cada uno de los integrantes debe tener constituida esta póliza la cual debe contemplar cero deducible para contratos que se suscriban con Entidades Públicas

Lo anterior le garantiza a la Entidad que el corredor seleccionado, cuenta con una póliza robusta y suficiente que caso de hacerla efectiva, se indemnizara a la Entidad el 100% del valor reclamado por el incumplimiento del contrato que llegare a suscribirse.

Respuesta observación No. 2:

No procede la observación, no resulta justificado incorporar como requisito habilitante la acreditación previa de una póliza de Responsabilidad Civil de Errores y Omisiones por valor asegurable de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) con deducible cero. Conforme al artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y estrictamente proporcionales a la naturaleza y valor del objeto a contratar; en este caso, al estar estimado el programa de seguros en la suma de cien millones trescientos mil pesos (\$100.300.000) M/CTE, exigir una póliza previa equivalente a cien veces dicho valor constituye una carga manifiestamente desproporcionada que restringe de forma innecesaria el acceso al proceso contractual.

Asimismo, existe una confusión conceptual en la solicitud, toda vez que el eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales y la calidad de la consultoría se encuentran legalmente respaldados por la Garantía Única de Cumplimiento que debe constituir el adjudicatario a favor de la entidad, en estricto cumplimiento del Decreto 1082 de 2015 y según lo dispuesto en el capítulo de garantías de los estudios previos.

OBSERVACIÓN No 3.

NUMERAL 5.4. LITERAL B. REQUISITO EQUIPO DE TRABAJO EVALUABLE – PERFIL PROFESIONAL JURIDICO.

“Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el criterio de evaluación establecido para el perfil jurídico, específicamente los puntos otorgados por formación académica adicional.

Consideramos que la experiencia específica adicional constituye igualmente un mecanismo idóneo para acreditar la capacidad y experticia requerida, por lo cual solicitamos que se permita acreditar los puntos correspondientes mediante una mayor experiencia profesional específica, hasta completar quince (15) años, en lugar de exigir exclusivamente la formación académica adicional.”

Respuesta observación No. 3:

No procede la observación, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, es potestativo de la Entidad fijar los factores de calificación técnica en los procesos de concurso de méritos abiertos, atendiendo las particularidades, el nivel de especialidad y las necesidades del servicio a contratar. En el marco de un contrato de consultoría, donde prima el componente intelectual y analítico, la entidad consideró pertinente ponderar la formación adicional (especialización o maestría) en ramas directamente relacionadas con el objeto contractual con el propósito de garantizar un perfil cualificado.

Por las razones anteriormente expuestas, el criterio de ponderación para el perfil del profesional jurídico se mantiene en los términos establecidos en los estudios previos y en el documento complementario del proceso.

Observaciones ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A (4 observaciones)

Observación No 1.

NUMERAL 2.7. CLASIFICACIÓN UNSPSC

Respetuosamente solicitamos a la Entidad Evaluadora revisar y flexibilizar la condición establecida para la acreditación del presente requisito, permitiendo expresamente que, cuando la propuesta sea presentada por un consorcio o unión temporal, dicho requisito pueda ser acreditado por cualquiera de sus integrantes, sin exigir que todos los miembros deban cumplirlo de manera individual. [...]

Respuesta observación núm. 1:

Se aclara esta observación en el sentido que, conforme a lo establecido en el literal a) del acápite de «Condiciones Generales para Verificar el Requisito Habilitante de Experiencia» de los estudios y documentos previos y el documento complementario, se encuentra definido de manera expresa que cada uno de los contratos aportados como experiencia deberá estar clasificado en alguno de los siguientes códigos UNSPSC: 80101510, 84131501 u 84131607. Dicha exigencia opera respecto de los contratos presentados y reportados en el Registro Único de Proponentes (RUP), constituyendo el criterio de clasificación técnica con el que se valida la experiencia habilitante y ponderable del proceso.

En esa medida, tratándose de propuestas presentadas bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, la acreditación de la experiencia, no se exige que individualmente cada uno de los integrantes deba aportar de forma simultánea contratos en todos los códigos UNSPSC, sino que los contratos efectivamente presentados para acreditar la experiencia por cada uno cumplan individualmente con estar clasificados en alguno de los códigos autorizados, atendiendo así a la naturaleza de este tipo de ficción legal que implica la unión de esfuerzos y capacidades, pero en ningún caso, la opción de eludir el cumplimiento de requisitos exigibles sí para los proponentes singulares, ya que esto equivaldría al desconocimiento del principio de igualdad que debe prevalecer en el desarrollo de todo proceso de selección.

Observación No 2.

NUMERAL 2.13. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES

Respetuosamente solicitamos a la entidad evaluadora no limitar la participación en el presente proceso de selección exclusivamente a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes), con fundamento en consideraciones jurídicas y técnicas. [...]

Respuesta observación núm. 2:

Procede la observación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas en conjunto las distintas observaciones presentadas por los interesados respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en el presente proceso, así como las manifestaciones de interés radicadas a través de la plataforma SECOP II, se informa que respecto a este proceso se ha tomado la decisión de no limitar la convocatoria y, en consecuencia, determina que el Concurso de Méritos No. ATENEA-CM-A-001-2026 NO SERÁ LIMITADO A MIPYMES, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, supedita de manera taxativa y concurrente la obligatoriedad de limitar un proceso de selección a que se cumpla, entre otros requisitos, que «*el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000) [...]*». Esta previsión reglamentaria parte de un supuesto de hecho positivo y relacional que presupone la existencia de una cuantía o valor presupuestal oficial a cargo del erario que deba ser contrastado frente a dicho techo económico.

La fórmula normativa del reglamento exige de manera descriptiva y positiva la existencia de un valor o presupuesto oficial del proceso a cargo de la entidad que admita ser contrastado matemáticamente con un techo cuantitativo expresado en moneda extranjera.

En el presente Concurso de Méritos, tal como se encuentra consignado en los estudios previos y en los numerales 2.8 y 2.9 del pliego de condiciones, el contrato a celebrar no genera desembolso, gasto ni erogación de recursos públicos a cargo de la Agencia ATENEA. De conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, la retribución económica de la labor de corretaje se encuentra exclusivamente a cargo de las compañías aseguradoras que resulten adjudicatarias de las pólizas del programa de seguros.

En consecuencia, el proceso no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) ni se expedirá posteriormente Registro Presupuestal (CRP), por lo que no se está frente a un proceso con una asignación presupuestal menor al tope normativo, sino ante un negocio jurídico sin cuantía presupuestal para el erario distrital. La necesidad operativa de registrar en la plataforma SECOP II el dígito cero pesos (\$) -valor mínimo permitido por el sistema- atiende a una formalidad tecnológica de diligenciamiento que no muta la realidad presupuestal ni le otorga al negocio una cuantía computable para restringir el mercado. Es decir, se trata de un requisito técnico de la plataforma SECOP II para efectos de la creación del proceso y la posterior generación del contrato respectivo.

Frente a los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), la Entidad observa la existencia de una divergencia doctrinal respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en contratos de corretaje de seguros.

Por un lado, en los Conceptos C-813 de 2025 y C-837 del 28 de julio de 2025, la Subdirección de Gestión Contractual de CCE determinó con absoluta claridad que en los procesos de corretaje de seguros la decisión de no asignar recursos económicos por parte de la entidad y celebrarlo a “título gratuito” imposibilita el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a MiPymes.

Si bien es cierto que con posterioridad dicha Agencia expidió el Concepto C-1824 del 6 de enero de 2026 (reiterando el C-551 de 2025), en el cual mutó su tesis para sostener que un valor cero (0) es menor que US\$125.000, no puede perderse de vista que el propio Concepto C-1824 reconoce expresamente que su conclusión se adopta en contradicción con lo sostenido en el citado Concepto C-837 de 2025.

Ante esta fluctuación hermenéutica y en aplicación del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) —según el cual los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento—, la Agencia ATENEA se aparta de la tesis matemática del valor cero (\$0) y acoge la postura doctrinal que preserve la coherencia del sistema presupuestal y de contratación pública (Conceptos C-813 y C-837 de 2025). En consecuencia, al no existir recursos del erario distrital comprometidos ni asignación presupuestal oficial computable (numerales 2.8 y 2.9 del pliego), no se configura el supuesto descriptivo del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Resulta importante destacar que, la decisión de no limitar la convocatoria no implica bajo ninguna circunstancia descartar, rechazar, restringir o impedir la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, por el contrario, no limitar preserva la regla general de la contratación pública, esto es, la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y la pluralidad de oferentes tuteladas en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política y en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, garantizando que todos los actores idóneos del sector asegurador puedan competir. Es decir, la Entidad se enfoca y dirige su invitación al mercado objetivo que, conforme al estudio y análisis del sector, resulta lo suficientemente amplio, asegurando así la pluralidad de oferentes.

Bajo ese mismo postulado, el pliego de condiciones de ATENEA asegura una protección material a las MiPymes al contemplar acciones afirmativas y criterios diferenciales ya incorporados en el proceso de selección: (i) en los requisitos habilitantes de experiencia técnica se flexibilizan sustancialmente las cargas, permitiéndoles acreditar hasta cinco (5) contratos (frente a tres de los demás proponentes que no ostentan tal calidad), el manejo de solo dos (2) ramos (frente a tres exigidos ordinariamente) y una cuantía de 50 SMMLV en reclamaciones (frente a 80 SMMLV del régimen común), según el numeral 5.2.3; (ii) en los factores de ponderación se otorga un puntaje diferencial exclusivo de 0.25 puntos a las MiPymes domiciliadas en el territorio nacional, conforme al numeral 5.4 y (iii) en los criterios de desempate se les otorga preferencia legal sucesiva de adjudicación al tenor del numeral 7. De este modo, la Entidad cumple los fines constitucionales de inclusión y equidad sin acudir al mecanismo de exclusión de los demás oferentes, preservando así las prerrogativas legales para la participación de los proponentes que sean Mipymes.

Esta postura está en línea con diferentes entidades públicas de los órdenes nacional y distrital que, ante la inexistencia de erogación presupuestal en contratos de corretaje de seguros, determinaron no limitar la convocatoria a MiPymes, tales como la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH-CMA-0001-2025), la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS-CMA-001-2025), la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE-CMA-001-2024), la Defensoría del Pueblo (CM-01-2025), la UGPP (CM.001-2025), el IPES (PSCMAIPES012025), la Agencia Nacional de Seguridad Vial (CM-001-2026), la ADRES, el FONTUR, el FONCEP, la ANIM y actualmente la Contraloría de Cundinamarca (CDC-CAM-003-2026).

Por consiguiente, con el fin de garantizar la libre concurrencia, en el documento complementario definitivo se modificará el numeral 2.13 en consonancia con la presente respuesta.

Observación No 3

“NUMERAL EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS DEL PROGRAMA DE SEGUROS ACTUAL DE LA ENTIDAD. (MÁXIMO 66.5 PUNTOS) (FORMATOS 5 C)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad permitir que la experiencia requerida en manejo de programas de seguros en el ramo de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos (RC Servidores Públicos) pueda ser acreditada mediante experiencia en el manejo de programas de seguros en el ramo de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O), particularmente respecto de experiencia desarrollada en el sector privado. [...].

Respuesta observación No. 3:

|Página número 18 de 52

Sede Administrativa: Carrera 10 # 28-49. Torre A. Piso 25, 26 y 27
Bogotá D.C. – Colombia
Línea de Atención: (601) 6660006
<https://siga.agenciaatenea.gov.co/WebSigaPQR/#/radicacionPQR>
www.agenciaatenea.gov.co

Se informa al interesado que dicha homologación ya se encuentra expresamente permitida e incorporada en los documentos del proceso. En efecto, el literal e) de las «Condiciones Generales para Verificar el Requisito Habilitante de Experiencia» estipula taxativamente:

«Para efectos de verificar la experiencia, la Entidad aceptará que se acredite conforme a las siguientes equivalencias:

- *Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, o Responsabilidad Civil, directores o administradores.*
- *Póliza Manejo Global Entidades Estatales o Manejo Global Comercial».*

Aunado a ello, la Nota 1 del numeral 7, literal A («Experiencia en el manejo de ramos del programa de seguros actual de la Entidad», evaluable hasta 66.5 puntos) dispone a su vez que la experiencia ponderable «deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el acápite de **CONDICIONES GENERALES PARA VERIFICAR EL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA**».

En esa medida, la Entidad ratifica y aclara que, tanto para la verificación de la experiencia habilitante como para la asignación de puntaje por experiencia en el ramo de RC Servidores Públicos, se acepta plenamente la acreditación de pólizas de Responsabilidad Civil para directores y administradores (D&O) ejecutadas en el sector público o privado, siempre que cumplan con las previsiones y requisitos que sobre el particular dispone el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No 4.

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE NO MULTAS Y SANCIONES.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad evaluar la incorporación, como requisito habilitante, de la obligación para los proponentes de allegar certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que conste que no han sido objeto de sanciones administrativas o multas por parte de dicho organismo de inspección, vigilancia y control, dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de apertura del presente proceso. [...].

Respuesta observación núm. 4:

No procede la observación, toda vez que, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es de creación estrictamente legal y de aplicación restrictiva (artículo 8° de la Ley 80 de 1993), resultando improcedente para la entidad crear o extender causales de exclusión o no habilitación por vía de los documentos del proceso.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, garantizando la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, sin que resulte admisible establecer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación en el mercado.

En este sentido, la acreditación de no haber sido objeto de sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante periodos pretéritos (de 5 o 10 años) no está acorde con los criterios de proporcionalidad, máxime cuando tales sanciones pecuniarias no conllevan por sí mismas la pérdida de la capacidad legal para contratar ni la revocatoria de la autorización de intermediación.

Para garantizar la idoneidad y legalidad de los proponentes, el proceso ya contempla como requisito habilitante la acreditación del permiso de funcionamiento e inscripción vigente emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (conforme a los artículos 1347 y 1351 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), documento mediante el cual se certifica que la sociedad corredora se encuentra plenamente

habilitada y en regla para ejercer la actividad aseguradora en el país. Por lo anterior, las condiciones habilitantes se mantienen conforme a lo estructurado en los estudios y documentos previos.

OBSERVACIONES GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. (4 observaciones)

Observación No. 1.

2.13. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 2.2.1.2.4.2.2 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, establece que: [...] Solicitamos revisar esta disposición y precisar que la recepción de dos solicitudes no es, por sí sola, suficiente para limitar la convocatoria, especialmente porque el proyecto declara que el contrato carece de valor para la Entidad y que la remuneración del intermediario ser asumida por la aseguradora. Esa forma de pago exige un análisis de la cuantía económica de la intermediación, pero no permite tratarla automáticamente como un contrato de valor cero ni confundirla con el presupuesto del programa de seguros.

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 exige verificar conjuntamente las condiciones de la convocatoria limitada, entre ellas el valor inferior al umbral reglamentario, la existencia mínima de las Mipymes y la presentación oportuna de las solicitudes exigidas; en consecuencia, la decisión debe sustentarse en la acreditación de todos los presupuestos y no solamente en el número de interesados.

A su vez, el Concepto C-376 de 2024, del 4 de septiembre de 2024, de Colombia Compra Eficiente distingue los contratos de cuantía indeterminada de aquellos carentes de contenido económico y explica la posibilidad de estimar su valor mediante herramientas financieras. Este criterio se invoca para solicitar una estimación sustentada de la intermediación, sin desconocer que, cuando concurren los presupuestos normativos de limitación, corresponde aplicar la regla reglamentaria vigente.

Pedimos mantener la participación abierta mientras no se acredite la concurrencia de esas condiciones y, antes de adoptar una eventual limitación, publicar la estimación económica utilizada, su metodología, la comparación con el umbral vigente y la verificación de las solicitudes.

También solicitamos diferenciar la remuneración proyectada del corredor de las primas pagadas a la aseguradora, pues corresponden a conceptos económicos distintos. Solicitamos no limitar el proceso a empresas mipyme, por lo antes expuesto.

Respuesta observación 1.

Procede la observación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas en conjunto las distintas observaciones presentadas por los interesados respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en el presente proceso, así como las manifestaciones de interés radicadas a través de la plataforma SECOP II, se informa que respecto a este proceso se ha tomado la decisión de no limitar la convocatoria y, en consecuencia, determina que el Concurso de Méritos No. ATENEA-CM-A-001-2026 NO SERÁ LIMITADO A MIPYMES, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, supedita de manera taxativa y concurrente la obligatoriedad de limitar un proceso de selección a que se cumpla, entre otros requisitos, que «el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000) [...]». Esta previsión reglamentaria parte de un supuesto de hecho positivo y relacional que presupone la existencia de una cuantía o valor presupuestal oficial a cargo del erario que deba ser contrastado frente a dicho techo económico.

|Página número 20 de 52

La fórmula normativa del reglamento exige de manera descriptiva y positiva la existencia de un valor o presupuesto oficial del proceso a cargo de la entidad que admita ser contrastado matemáticamente con un techo cuantitativo expresado en moneda extranjera.

En el presente Concurso de Méritos, tal como se encuentra consignado en los estudios previos y en los numerales 2.8 y 2.9 del pliego de condiciones, el contrato a celebrar no genera desembolso, gasto ni erogación de recursos públicos a cargo de la Agencia ATENEA. De conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, la retribución económica de la labor de corretaje se encuentra exclusivamente a cargo de las compañías aseguradoras que resulten adjudicatarias de las pólizas del programa de seguros.

En consecuencia, el proceso no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) ni se expedirá posteriormente Registro Presupuestal (CRP), por lo que no se está frente a un proceso con una asignación presupuestal menor al tope normativo, sino ante un negocio jurídico sin cuantía presupuestal para el erario distrital. La necesidad operativa de registrar en la plataforma SECOP II el dígito cero pesos (\$0) -valor mínimo permitido por el sistema- atiende a una formalidad tecnológica de diligenciamiento que no muta la realidad presupuestal ni le otorga al negocio una cuantía computable para restringir el mercado. Es decir, se trata de un requisito técnico de la plataforma SECOP II para efectos de la creación del proceso y la posterior generación del contrato respectivo.

Frente a los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), la Entidad observa la existencia de una divergencia doctrinal respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en contratos de corretaje de seguros.

Por un lado, en los Conceptos C-813 de 2025 y C-837 del 28 de julio de 2025, la Subdirección de Gestión Contractual de CCE determinó con absoluta claridad que en los procesos de corretaje de seguros la decisión de no asignar recursos económicos por parte de la entidad y celebrarlo a “título gratuito” imposibilita el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a MiPymes.

Si bien es cierto que con posterioridad dicha Agencia expidió el Concepto C-1824 del 6 de enero de 2026 (reiterando el C-551 de 2025), en el cual mutó su tesis para sostener que un valor cero (0) es menor que US\$125.000, no puede perderse de vista que el propio Concepto C-1824 reconoce expresamente que su conclusión se adopta en contradicción con lo sostenido en el citado Concepto C-837 de 2025.

Ante esta fluctuación hermenéutica y en aplicación del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) —según el cual los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento—, la Agencia ATENEA se aparta de la tesis matemática del valor cero (\$0) y acoge la postura doctrinal que preserva la coherencia del sistema presupuestal y de contratación pública (Conceptos C-813 y C-837 de 2025). En consecuencia, al no existir recursos del erario distrital comprometidos ni asignación presupuestal oficial computable (numerales 2.8 y 2.9 del pliego), no se configura el supuesto descriptivo del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Resulta importante destacar que, la decisión de no limitar la convocatoria no implica bajo ninguna circunstancia descartar, rechazar, restringir o impedir la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, por el contrario, no limitar preserva la regla general de la contratación pública, esto es, la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y la pluralidad de oferentes tuteladas en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política y en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, garantizando que todos los actores idóneos del sector asegurador puedan competir. Es decir, la Entidad se enfoca y dirige su invitación al mercado objetivo que, conforme al estudio y análisis del sector, resulta lo suficientemente amplio, asegurando así la pluralidad de oferentes.

Bajo ese mismo postulado, el pliego de condiciones de ATENEA asegura una protección material a las MiPymes al contemplar acciones afirmativas y criterios diferenciales ya incorporados en el proceso de selección: (i) en los

requisitos habilitantes de experiencia técnica se flexibilizan sustancialmente las cargas, permitiéndoles acreditar hasta cinco (5) contratos (frente a tres de los demás proponentes que no ostentan tal calidad), el manejo de solo dos (2) ramos (frente a tres exigidos ordinariamente) y una cuantía de 50 SMMLV en reclamaciones (frente a 80 SMMLV del régimen común), según el numeral 5.2.3; (ii) en los factores de ponderación se otorga un puntaje diferencial exclusivo de 0.25 puntos a las MiPymes domiciliadas en el territorio nacional, conforme al numeral 5.4 y (iii) en los criterios de desempate se les otorga preferencia legal sucesiva de adjudicación al tenor del numeral 7. De este modo, la Entidad cumple los fines constitucionales de inclusión y equidad sin acudir al mecanismo de exclusión de los demás oferentes, preservando así las prerrogativas legales para la participación de los proponentes que sean Mipymes.

Esta postura está en línea con diferentes entidades públicas de los órdenes nacional y distrital que, ante la inexistencia de erogación presupuestal en contratos de corretaje de seguros, determinaron no limitar la convocatoria a MiPymes, tales como la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH-CMA-0001-2025), la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS-CMA-001-2025), la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE-CMA-001-2024), la Defensoría del Pueblo (CM-01-2025), la UGPP (CM.001-2025), el IPES (PSCMAIPES012025), la Agencia Nacional de Seguridad Vial (CM-001-2026), la ADRES, el FONTUR, el FONCEP, la ANIM y actualmente la Contraloría de Cundinamarca (CDC-CAM-003-2026).

Por consiguiente, con el fin de garantizar la libre concurrencia, en el documento complementario definitivo se modificará el numeral 2.13 en consonancia con la presente respuesta.

Observación 2.

5. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO (Diligenciar el Formato 5A Experiencia Equipo mínimo de trabajo).

El Equipo mínimo de trabajo corresponde al recurso humano que el corredor de seguros pone a disposición de la AGENCIA, para la ejecución del contrato, según la dedicación descrita en cada perfil. El corredor deberá ofrecer dentro de su propuesta como mínimo el siguiente personal:

- COORDINADO O LÍDER DEL CONTRATO
 - PROFESIONAL JURÍDICO
 - EJECUTIVO DE CUENTA
- (...)

Nota 4: Dentro del equipo de trabajo propuesto por el oferente, no será tenido en cuenta el personal que ostente la calidad de Representante Legal o miembros de Junta Directiva o cargos directivos de la misma firma intermediaria, dado el rol y la dedicación requerida por la Entidad. Una persona del equipo mínimo no podrá postularse para más de un perfil.

Solicitamos eliminar la Nota 4, toda vez que no existe un fundamento legal para limitar la asesoría que eventualmente pueden prestar los representantes legales, o miembros de junta directiva o cargos directivos, adicional que aparte de las especializaciones del coordinado y profesional jurídico en su condición habilitante, pondera segunda especialización, siendo complejo acreditarse por funcionarios que no ostenten la condición de directivos.

Respuesta observación No. 2:

No procede la observación, la previsión consagrada en la Nota 4 del numeral correspondiente al Equipo Mínimo de Trabajo (numeral 4 de la Capacidad Técnica) obedece a un criterio estrictamente operativo y de debida gestión contractual, estructurado para garantizar la efectiva y oportuna ejecución del objeto del contrato de consultoría.

La entidad no desconoce la idoneidad ni las competencias profesionales que pueda ostentar quien ejerza la representación legal de una sociedad corredora; sin embargo, las funciones de administración, representación jurídica, dirección corporativa y gestión de las demás actividades propias de dicho cargo conllevan una alta carga de responsabilidades que compromete la disponibilidad de tiempo requerida para atender directamente las actividades técnicas asignadas a los perfiles operativos del contrato.

Asimismo, la Entidad goza de autonomía para configurar el perfil de su equipo técnico (artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015), garantizando que la idoneidad profesional exigida responda a la estructura de la necesidad pública. Por lo expuesto, la Nota 4 se mantiene incólume en los términos del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 3.

5.4 FACTORES DE PONDERACIÓN

(...)

A. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS DEL PROGRAMA DE SEGUROS ACTUAL DE LA ENTIDAD. (MÁXIMO 66.5 PUNTOS) (FORMATOS 5 C)

Al proponente se le asignará un máximo de (66.5) puntos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

La Entidad, asignará catorce (14) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP en los códigos iniciados en este documento, adicionales a los exigidos para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados sea igual o superior a \$53.000.000 expresado en SMMLV liquidados en el ramo de MANEJO GLOBAL O SU EQUIVALENTE. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

La Entidad, asignará diez (10) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP en los códigos iniciados en este documento, adicionales a los exigidos para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados, sea igual o superior a \$6.000.000, expresado en SMMLV liquidados en el ramo de TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

La Entidad, asignará veintidós comas cinco (22.5) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación, adicionales a las exigidas para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados, sea igual o superior a \$80.000.000, expresado en SMMLV liquidados en el ramo de RC SERVIDORES PUBLICOS. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

La Entidad, asignará diez (10) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP en los códigos iniciados en este documento, adicionales a los exigidos para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados, sea igual o superior a \$20.000.000, expresado en SMMLV liquidados en el ramo de RC EXTRA CONTRACTUAL. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

La Entidad, asignará diez (10) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP en los códigos iniciados en este documento, adicionales a los exigidos para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados, sea igual o superior a \$30.000.000, expresado en SMMLV liquidados en el ramo de RC RIESGO CIBERNÉTICO – CYBER. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o

copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

Solicitamos a la entidad y tal como se establece en la experiencia habitante, ajustar el requerimiento respecto a los códigos, definiendo que cada una de las certificaciones de contratos inscritos en el RUP debe contar con al menos uno de los códigos definidos en el proceso.

Respuesta observación núm. 3:

Se aclara al interesado, que la regla técnica solicitada ya se encuentra contemplada de forma armónica y expresa en las reglas del proceso. En efecto, en el numeral 5.4, literal A («Experiencia en el manejo de ramos del programa de seguros actual de la Entidad», evaluable hasta con 66.5 puntos), la Nota 1 estipula que dicha experiencia ponderable «deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el acápite de CONDICIONES GENERALES PARA VERIFICAR EL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA».

A su vez, el literal a) de dichas Condiciones Generales (numeral 5.2.3.2, página 38 del Documento Complementario) dispone taxativamente que:

«a. Cada uno de los contratos aportados como experiencia deberá estar clasificado en alguno de los siguientes códigos: 80101510, 84131501 u 84131607».

Al utilizar el término disyuntivo «alguno», es claro que no se exige que cada contrato deba contener la totalidad de los tres códigos UNSPSC ni una correspondencia unívoca por ramo.

OBSERVACIÓN No. 4.

F. MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA (MÁXIMO 0.25 PUNTOS)

Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “ATENEA”, otorgará máximo CERO COMA VEINTICINCO (0,25) PUNTOS al proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.

Así las cosas, para obtener el puntaje, el Proponente entregará copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

Si el Proponente debió subsanar la entrega del RUP, éste será válido para los criterios diferenciales en cuanto a los requisitos habilitantes relacionados con el número de certificaciones de contratos aportados para demostrar la experiencia solicitada.

Sin embargo, el certificado no se tendrá en cuenta para la asignación del puntaje adicional, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este factor de evaluación.

Tratándose de Proponentes Plurales este puntaje se otorgará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el consorcio o en la unión temporal.

Respetuosamente solicitamos reconsiderar la inclusión de este puntaje adicional, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 señala que las entidades “podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme”, de manera que, respecto de este componente, existe una facultad cuya aplicación debe responder al análisis del sector y a las características de la contratación, y no una obligación automática de asignar siempre el máximo permitido.

En el Concepto C-1743 de 2025, del 31 de diciembre de 2025, Colombia Compra Eficiente relaciona la incorporación de los incentivos con los resultados del análisis sectorial y distingue el régimen de las Mipymes del previsto para los emprendimientos y empresas de mujeres. Por ello, esta observación se circunscribe al puntaje adicional de Mipyme y no pretende eliminar los requisitos habilitantes diferenciales que correspondan, las preferencias legales de desempate ni el incentivo aplicable a las empresas de mujeres.

Para este concurso proponemos concentrar la ponderación disponible en la experiencia del intermediario, conservando los mecanismos de acceso ya previstos para las Mipymes, como la posibilidad de acreditar la experiencia habilitante con un contrato adicional. Se trata de una alternativa de diseño del factor, que solicitamos valorar a partir del mercado de intermediación de seguros y de la finalidad de comparar la capacidad técnica para administrar el programa de la Entidad, sin afirmar que el incentivo sea ilegal por sí mismo.

Solicitamos suprimir los 0,25 puntos del numeral F y trasladarlos al máximo de experiencia general del intermediario del LITERAL A, conservando los demás rangos y sin introducir requisitos adicionales; de este modo, el total de la evaluación se mantendría en cien puntos.

Respuesta observación No. 4:

No procede la observación, toda vez que, no resulta justificado suprimir ni trasladar el puntaje de 0.25 puntos asignado a las MiPymes domiciliadas en Colombia.

La asignación de dicho incentivo en la matriz de ponderación responde al cumplimiento de los lineamientos de política pública para la inclusión y promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el sistema de compras públicas, amparados en la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) y en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021), facultades adoptadas por la Agencia en ejercicio del principio de planeación y discrecionalidad técnica de configuración de los pliegos (artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015).

Dicho puntaje resulta objetivo, proporcional y no distorsiona la competencia técnica preponderante, en la medida en que la mayor calificación (66.5 puntos para experiencia en ramos y 21 puntos para equipo de trabajo, totalizando 87.5 puntos) se concentra precisamente en la idoneidad y capacidad técnica del proponente. Por lo anterior, la matriz de ponderación de 100 puntos y el factor de calificación del numeral 5.4, literal F se mantienen incólumes conforme a lo publicado en los documentos del proceso.

OBSERVACIONES ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A
(13 observaciones)

OBSERVACIÓN No 1.
numeral 2.13. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES

Respecto del numeral 2.13. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES, solicitamos a la Entidad reconsiderar la aplicación de esta limitación y permitir la participación de todos los interesados que acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el proceso. [...]

Respuesta observación No. 1:

Procede la observación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas en conjunto las distintas observaciones presentadas por los interesados respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en el presente proceso, así como las manifestaciones de interés radicadas a través de la plataforma SECOP II, se informa que respecto a este proceso se ha tomado la decisión

|Página número 25 de 52

de no limitar la convocatoria y, en consecuencia, determina que el Concurso de Méritos No. ATENEA-CM-A-001-2026 NO SERÁ LIMITADO A MIPYMES, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, supedita de manera taxativa y concurrente la obligatoriedad de limitar un proceso de selección a que se cumpla, entre otros requisitos, que «*el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000) [...]»*. Esta previsión reglamentaria parte de un supuesto de hecho positivo y relacional que presupone la existencia de una cuantía o valor presupuestal oficial a cargo del erario que deba ser contrastado frente a dicho techo económico.

La fórmula normativa del reglamento exige de manera descriptiva y positiva la existencia de un valor o presupuesto oficial del proceso a cargo de la entidad que admita ser contrastado matemáticamente con un techo cuantitativo expresado en moneda extranjera.

En el presente Concurso de Méritos, tal como se encuentra consignado en los estudios previos y en los numerales 2.8 y 2.9 del pliego de condiciones, el contrato a celebrar no genera desembolso, gasto ni erogación de recursos públicos a cargo de la Agencia ATENEA. De conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, la retribución económica de la labor de corretaje se encuentra exclusivamente a cargo de las compañías aseguradoras que resulten adjudicatarias de las pólizas del programa de seguros.

En consecuencia, el proceso no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) ni se expedirá posteriormente Registro Presupuestal (CRP), por lo que no se está frente a un proceso con una asignación presupuestal menor al tope normativo, sino ante un negocio jurídico sin cuantía presupuestal para el erario distrital. La necesidad operativa de registrar en la plataforma SECOP II el dígito cero pesos (\$0) -valor mínimo permitido por el sistema- atiende a una formalidad tecnológica de diligenciamiento que no muta la realidad presupuestal ni le otorga al negocio una cuantía computable para restringir el mercado. Es decir, se trata de un requisito técnico de la plataforma SECOP II para efectos de la creación del proceso y la posterior generación del contrato respectivo.

Frente a los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), la Entidad observa la existencia de una divergencia doctrinal respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en contratos de corretaje de seguros.

Por un lado, en los Conceptos C-813 de 2025 y C-837 del 28 de julio de 2025, la Subdirección de Gestión Contractual de CCE determinó con absoluta claridad que en los procesos de corretaje de seguros la decisión de no asignar recursos económicos por parte de la entidad y celebrarlo a “título gratuito” imposibilita el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a MiPymes.

Si bien es cierto que con posterioridad dicha Agencia expidió el Concepto C-1824 del 6 de enero de 2026 (reiterando el C-551 de 2025), en el cual mutó su tesis para sostener que un valor cero (0) es menor que US\$125.000, no puede perderse de vista que el propio Concepto C-1824 reconoce expresamente que su conclusión se adopta en contradicción con lo sostenido en el citado Concepto C-837 de 2025.

Ante esta fluctuación hermenéutica y en aplicación del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) —según el cual los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento—, la Agencia ATENEA se aparta de la tesis matemática del valor cero (\$0) y acoge la postura doctrinal que preserva la coherencia del sistema presupuestal y de contratación pública (Conceptos C-813 y C-837 de 2025). En consecuencia, al no existir recursos del erario distrital comprometidos ni asignación presupuestal oficial computable (numerales 2.8 y 2.9 del pliego), no se configura el supuesto descriptivo del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Resulta importante destacar que, la decisión de no limitar la convocatoria no implica bajo ninguna circunstancia descartar, rechazar, restringir o impedir la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, por el contrario, no limitar preserva la regla general de la contratación pública, esto es, la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y la pluralidad de oferentes tuteladas en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política y en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, garantizando que todos los actores idóneos del sector asegurador puedan competir. Es decir, la Entidad se enfoca y dirige su invitación al mercado objetivo que, conforme al estudio y análisis del sector, resulta lo suficientemente amplio, asegurando así la pluralidad de oferentes.

Bajo ese mismo postulado, el pliego de condiciones de ATENEA asegura una protección material a las MiPymes al contemplar acciones afirmativas y criterios diferenciales ya incorporados en el proceso de selección: (i) en los requisitos habilitantes de experiencia técnica se flexibilizan sustancialmente las cargas, permitiéndoles acreditar hasta cinco (5) contratos (frente a tres de los demás proponentes que no ostentan tal calidad), el manejo de solo dos (2) ramos (frente a tres exigidos ordinariamente) y una cuantía de 50 SMMLV en reclamaciones (frente a 80 SMMLV del régimen común), según el numeral 5.2.3; (ii) en los factores de ponderación se otorga un puntaje diferencial exclusivo de 0.25 puntos a las MiPymes domiciliadas en el territorio nacional, conforme al numeral 5.4 y (iii) en los criterios de desempate se les otorga preferencia legal sucesiva de adjudicación al tenor del numeral 7. De este modo, la Entidad cumple los fines constitucionales de inclusión y equidad sin acudir al mecanismo de exclusión de los demás oferentes, preservando así las prerrogativas legales para la participación de los proponentes que sean MiPymes.

Esta postura está en línea con diferentes entidades públicas de los órdenes nacional y distrital que, ante la inexistencia de erogación presupuestal en contratos de corretaje de seguros, determinaron no limitar la convocatoria a MiPymes, tales como la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH-CMA-0001-2025), la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS-CMA-001-2025), la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE-CMA-001-2024), la Defensoría del Pueblo (CM-01-2025), la UGPP (CM.001-2025), el IPES (PSCMAIPES012025), la Agencia Nacional de Seguridad Vial (CM-001-2026), la ADRES, el FONTUR, el FONCEP, la ANIM y actualmente la Contraloría de Cundinamarca (CDC-CAM-003-2026).

Por consiguiente, con el fin de garantizar la libre concurrencia, en el documento complementario definitivo se modificará el numeral 2.13 en consonancia con la presente respuesta.

Observación No 2.

al numeral 5.2.1. Experiencia específica en el manejo por ramos.

Solicitamos respetuosamente a la entidad ampliar el alcance del requisito de experiencia, permitiendo acreditar no solo los ramos señalados de manera literal, sino también aquellos que por su naturaleza, objeto, cobertura y comportamiento técnico sean similares o equivalentes. [...]

En la práctica aseguradora, algunos ramos presentan denominaciones diferentes según la aseguradora o la estructura del programa de seguros, sin que ello implique diferencias sustanciales en los riesgos amparados. Por tal razón, sugerimos aceptar como equivalentes los siguientes ramos:

Manejo Global Entidades Estatales y/o Póliza de Manejo para acreditar Manejo Global.

Todo Riesgo Daños Materiales, Todo Riesgo Daño Material Combinado y/o Multirriesgo como experiencias equivalentes.

Responsabilidad Civil Extracontractual.

Responsabilidad Civil Servidores Públicos y/o D&O (Directores y Administradores).

Responsabilidad Civil Riesgo Cibernético (Cyber) y demás soluciones de riesgos tecnológicos o cibernéticos de características similares.

Respuesta observación No. 2:

|Página número 27 de 52

Se aclara que los estudios previos y el documento complementario ya consagran de forma explícita las equivalencias aplicables a la acreditación de la experiencia. En efecto, el literal e) de las «Condiciones Generales para Verificar el Requisito Habilitante de Experiencia» dispone expresamente:

«Para efectos de verificar la experiencia, la Entidad aceptará que se acredite conforme a las siguientes equivalencias:

- Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, o Responsabilidad Civil, directores o administradores.
- Póliza Manejo Global Entidades Estatales o Manejo Global Comercial».

Respecto a los demás ramos, la entidad precisa que no es procedente incorporar figuras genéricas como pólizas "Multirriesgo" o denominaciones amplias de "soluciones tecnológicas" que no identifiquen con precisión las coberturas requeridas. La exigencia de acreditar experiencia en al menos tres (3) de los ramos que conforman el programa de seguros institucional (Manejo Global, Todo Riesgo Daños Materiales, RC Extracontractual, RC Servidores Públicos, Todo Riesgo Daño Material Combinado y RC Riesgo Cibernético - Cyber) responde estrictamente a la necesidad de comprobar el conocimiento especializado del intermediario en las pólizas que componen el portafolio de aseguramiento de la Agencia.

OBSERVACIÓN No 3. al numeral 5.2.2. Experiencia específica en el manejo de reclamaciones por siniestros.

Solicitamos respetuosamente a la entidad ampliar el alcance de la experiencia específica en el manejo de reclamaciones por siniestros, permitiendo acreditar no solo los ramos relacionados de manera expresa en el pliego, sino también aquellos que por su naturaleza, objeto, coberturas y riesgos amparados sean similares o equivalentes. [...]

En consecuencia, limitar la acreditación únicamente a la nomenclatura exacta de los ramos podría restringir injustificadamente la participación de corredores con experiencia ampliamente relacionada y suficiente para atender las necesidades de la entidad.

Por lo anterior, solicitamos ajustar el requisito para aceptar, entre otros, los siguientes ramos equivalentes:

- *Manejo Global Entidades Estatales y/o Póliza de Manejo.*
- *Todo Riesgo Daños Materiales, Todo Riesgo Daño Material Combinado y/o Multirriesgo como experiencias equivalentes.*
- *Responsabilidad Civil Extracontractual.*
- *Responsabilidad Civil Servidores Públicos y/o D&O (Responsabilidad de Directores y Administradores).*
- *Responsabilidad Civil Riesgo Cibernético (Cyber) y demás pólizas de riesgos tecnológicos o cibernéticos de naturaleza similar.*

Respuesta observación núm. 3:

Se aclara que los estudios previos y el documento complementario ya consagran de forma explícita las equivalencias aplicables a la acreditación de la experiencia. En efecto, el literal e) de las «Condiciones Generales para Verificar el Requisito Habilitante de Experiencia» dispone expresamente:

«Para efectos de verificar la experiencia, la Entidad aceptará que se acredite conforme a las siguientes equivalencias:

- Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, o Responsabilidad Civil, directores o administradores.
- Póliza Manejo Global Entidades Estatales o Manejo Global Comercial».

Respecto a los demás ramos, la entidad precisa que no es procedente incorporar figuras genéricas como pólizas "Multirriesgo" o denominaciones amplias de "soluciones tecnológicas" que no identifiquen con precisión las coberturas requeridas. La exigencia de acreditar experiencia en al menos tres (3) de los ramos que conforman el programa de seguros institucional (Manejo Global, Todo Riesgo Daños Materiales, RC Extracontractual, RC Servidores Públicos, Todo Riesgo Daño Material Combinado y RC Riesgo Cibernético - Cyber) responde estrictamente a la necesidad de comprobar el conocimiento especializado del intermediario en las pólizas que componen el portafolio de aseguramiento de la Agencia.

Observación 4.

condiciones generales para verificar el requisito habilitante de experiencia

“Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar el alcance de las condiciones generales establecidas para la verificación de la experiencia, toda vez que la información exigida actualmente en el proyecto de pliego corresponde a elementos propios de la acreditación de experiencia relacionada con programas de seguros y primas administradas.

En tal sentido, solicitamos precisar que los requisitos documentales exigibles para acreditar la experiencia en programas de seguros y manejo de primas sean únicamente aquellos que permitan verificar la existencia, alcance y ejecución del contrato, tales como: [...]

Por su parte, para la acreditación de la experiencia específica en el manejo y asesoría de reclamaciones por siniestros, solicitamos que las certificaciones deban contener como mínimo la siguiente información: [...]

La aclaración solicitada permitiría diferenciar adecuadamente los requisitos aplicables a cada tipo de experiencia, evitando interpretaciones que podrían dificultar la acreditación de contratos de intermediación de seguros y garantizando una evaluación objetiva de las ofertas bajo los principios de transparencia, proporcionalidad y libre concurrencia.

Respuesta observación No. 4:

Se aclara que, el literal b) del acápite de «Condiciones Generales para Verificar el Requisito Habilitante de Experiencia» define los requisitos formales que deben contener las certificaciones contractuales aportadas para validar tanto el manejo por ramos como las reclamaciones de siniestros que sirven de soporte y complemento para ampliar la información del certificado RUP con el cual se acredita la experiencia, de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Tratándose específicamente de la experiencia en reclamaciones por siniestros, se resalta que, como complemento de lo certificado en el RUP, la certificación o el documento soporte idóneo allegado (copia de contratos, actas de liquidación o constancias de indemnización) debe reflejar claramente el ramo afectado y el valor pagado o indemnizado, con el fin de verificar que la sumatoria de indemnizaciones acreditadas alcance como mínimo el umbral exigido de ochenta (80) SMMLV (o 50 SMMLV para Mipyme y medidas diferenciales). Al estar plenamente diferenciados los elementos de verificación de cada requisito en los formatos 5 y 5B y en las condiciones generales, las reglas de validación se mantienen conforme a lo previsto en los estudios previos y el pliego de condiciones.

Observación No 5.

Observación al numeral 5. Equipo Mínimo de Trabajo

Solicitamos a la Entidad aclarar que el equipo mínimo de trabajo requerido para la ejecución del contrato prestará sus servicios desde las instalaciones del intermediario de seguros y no bajo una modalidad in house en las instalaciones de la AGENCIA, salvo que se indique expresamente lo contrario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades propias de intermediación de seguros, administración del programa de seguros, gestión de siniestros, asesoría técnica y acompañamiento permanente pueden desarrollarse de manera eficiente desde la infraestructura física y tecnológica del corredor, garantizando la disponibilidad, atención oportuna y cumplimiento de los niveles de servicio requeridos por la Entidad. En este sentido, agradecemos precisar si la dedicación exigida para cada perfil corresponde exclusivamente a la disponibilidad del recurso para atender el contrato, sin que ello implique la permanencia física en las instalaciones de la AGENCIA.

Respuesta observación núm. 5:

Se aclara que, la ejecución contractual y la disponibilidad del recurso humano se rigen estrictamente por las dedicaciones mínimas requeridas en el numeral 5 del Documento Complementario y las obligaciones específicas contractuales, en las cuales no se contempla una modalidad in house en las instalaciones de la AGENCIA, sino que el proponente seleccionado cumplirá con el objeto contratado desde sus propias instalaciones.

Observación No 6

numeral 5 al perfil del Ejecutivo de Cuenta

Solicitamos a la Entidad ampliar la formación académica exigida para el perfil de Ejecutivo de Cuenta, permitiendo acreditar título de técnico o tecnólogo en cualquier área de la administración, además de las actualmente previstas.

Lo anterior, considerando que las funciones propias del cargo se relacionan con actividades de coordinación, gestión administrativa, atención al cliente, seguimiento de requerimientos, control de procesos y apoyo a la administración integral del programa de seguros, competencias que también son desarrolladas en programas técnicos y tecnológicos del área administrativa. Esta ampliación no afecta la idoneidad del perfil, ya que la Entidad mantiene la exigencia de experiencia específica mínima de dos (2) años en el sector asegurador, requisito que garantiza el conocimiento técnico necesario para la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales.

En tal sentido, sugerimos modificar el requisito de formación así:

Título: Técnico o tecnólogo en Gestión Integral de Riesgos en Seguros y/o Administración de Seguros y/o Gestión de Seguros y/o Análisis de Indemnizaciones y/o Análisis de Riesgos **o técnico o tecnólogo en cualquier área de la administración.**

Respuesta observación núm. 6:

No procede la observación, el perfil habilitante del Ejecutivo de Cuenta fue estructurado atendiendo la necesidad de contar con un profesional técnico con conocimientos en la materia aseguradora y el tratamiento de riesgos. Dado que este rol constituye el enlace operativo primario encargado del seguimiento diario a las coberturas, control de vencimientos y trámite de siniestros, la formación debe estar directamente articulada con el campo ocupacional del corretaje.

Observación No 7:

a la Nota 1 del numeral 5. Equipo Mínimo de Trabajo

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar o aclarar la Nota 1, en el sentido de permitir que el cumplimiento de la medida afirmativa allí prevista se acredite con al menos uno (1) de los tres (3) perfiles exigidos dentro del equipo mínimo de trabajo.

Lo anterior, considerando que la exigencia de que al menos dos (2) de los tres (3) profesionales correspondan a mujeres restringe significativamente la conformación de los equipos de trabajo de los oferentes y limita la posibilidad de presentar el personal que mejor se ajuste a los perfiles técnicos y de experiencia requeridos.

En este contexto, la acreditación de por lo menos una (1) mujer dentro del equipo mínimo propuesto garantiza la implementación efectiva de acciones afirmativas orientadas a promover la participación laboral femenina, sin generar restricciones desproporcionadas a la concurrencia y pluralidad de oferentes. En consecuencia, solicitamos ajustar la Nota 1 para que la obligación se entienda cumplida con la vinculación y mantenimiento de al menos una (1) mujer dentro de los tres (3) perfiles mínimos requeridos para la ejecución del contrato.

Respuesta observación No. 7:

No procede la observación, la Nota 1 del numeral 5 (pág. 42 del Documento Complementario) obedece al cumplimiento imperativo de las disposiciones distritales vigentes sobre enfoque de género, específicamente el artículo 29 del Decreto Distrital 643 de 2025 ("Medidas afirmativas para las mujeres en la contratación pública en el Distrito Capital"), el cual establece la obligación del contratista de "vincular y mantener durante toda la ejecución del contrato un mínimo del 50% de mujeres en el personal destinado al cumplimiento del objeto contractual".

Al estar conformado el equipo mínimo básico de trabajo por tres (3) profesionales (Coordinador, Profesional Jurídico y Ejecutivo de Cuenta), la vinculación de una (1) sola mujer representaría únicamente el 33.3% del equipo, porcentaje que resulta abiertamente deficitario e insuficiente frente al piso mínimo legal del 50% fijado en el decreto distrital. Por estricta proporción matemática y rigor normativo, el cumplimiento del umbral mínimo del 50% exige que al menos dos (2) de los perfiles nominados y vinculados correspondan a mujeres.

Observación No 8

AL NUMERAL 5.4 FACTOR DE PONDERACIÓN "EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS DEL PROGRAMA DE SEGUROS ACTUAL DE LA ENTIDAD"

Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar que la experiencia adicional objeto de calificación podrá acreditarse mediante una misma certificación contractual, siempre que en dicha certificación se evidencie el manejo de los ramos requeridos y se acrediten los valores mínimos exigidos para la asignación de puntaje.

Lo anterior, por cuanto la redacción actual del requisito podría dar lugar a interpretaciones según las cuales cada ramo o cada criterio de experiencia debe acreditarse mediante certificaciones provenientes de diferentes contratos o entidades, situación que no se encuentra expresamente señalada en el pliego y que restringiría innecesariamente la participación de oferentes con amplia experiencia concentrada en uno o varios contratos de gran relevancia.

En consecuencia, solicitamos precisar que cuando una certificación, contrato, acta de liquidación o documento idóneo presentado junto con la oferta contenga la acreditación de los ramos requeridos y los valores mínimos exigidos para cada factor de evaluación, dicha experiencia será válida para la asignación del puntaje correspondiente, incluyendo el puntaje máximo, sin que sea necesario aportar certificaciones de diferentes entidades o contratos, salvo que el pliego de condiciones lo indique de manera expresa.

Respuesta observación No. 8:

|Página número 31 de 52

Se aclara que SÍ es plenamente admisible que un proponente acredite la experiencia evaluable en varios de los ramos ponderables a través de un mismo contrato inscrito en el RUP, siempre y cuando en dicho documento soporte se individualice con claridad el manejo de cada uno de los ramos objeto de evaluación y la sumatoria de las primas en el ramo respectivo alcance o supere el valor mínimo exigido en el pliego de condiciones, para lo cual el pliego de condiciones prevé la opción de aportar certificaciones contractuales, copia de contratos, acta de terminación o liquidación o cualquier otro documento idóneo en el cual conste dicha información.

Ni en los estudios previos ni en el Documento Complementario del Pliego de Condiciones se exige que los contratos aportados para puntuar en diferentes ramos deban provenir forzosamente de contratos o clientes distintos. Lo que exige la norma del concurso es que: (i) para cada ramo se puedan allegar hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP y (ii) que los contratos presentados para obtener puntaje sean distintos a los aportados para la acreditación de la experiencia habilitante (Nota 2). Por ende, un contrato que corresponda a un programa multirramo debidamente desglosado con sus documentos soporte podrá servir para puntuar en los diferentes ramos que ampare, si cumple con los montos exigidos para cada uno.

Observación No 9:

numeral 5.4 Factor de Ponderación "Experiencia en el Manejo de Ramos del Programa de Seguros Actual de la Entidad"

Solicitamos a la Entidad aclarar que los valores exigidos para acreditar la experiencia en cada ramo corresponden a las primas administradas o intermediadas y no a los valores asegurados de las pólizas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las certificaciones de experiencia expedidas a los corredores de seguros generalmente acreditan el valor de las primas gestionadas en cada ramo, siendo este el indicador que refleja la experiencia real del intermediario.

Por ello, agradecemos precisar que el valor requerido podrá acreditarse mediante la sumatoria de las primas correspondientes al ramo respectivo, incluyendo las diferentes vigencias que se encuentren registradas en una misma certificación, siempre que se alcance el monto mínimo exigido para la obtención del puntaje.

Respuesta observación No. 9:

Se aclara al observante que los valores requeridos en el literal A del numeral 5.4 del Pliego de Condiciones («Experiencia en el manejo de ramos del programa de seguros actual de la Entidad») corresponden exclusivamente al valor de las primas contratadas o administradas por el corredor de seguros en cada ramo y no a los valores o límites asegurados de las pólizas.

Tal como se prevé en las reglas de calificación, se asignará puntaje a las propuestas que alleguen certificaciones "cuyos valores sumados, sea igual o superior a [...]" los montos mínimos establecidos para cada ramo expresados en SMMLV. En consecuencia, la evaluación del factor tomará como base la sumatoria de las primas debidamente certificadas durante la vigencia del contrato.

Observación No 10:

al numeral 5.4 Factor de Ponderación "Experiencia en el Manejo de Ramos del Programa de Seguros Actual de la Entidad"

Solicitamos a la Entidad aclarar que las certificaciones aportadas para la acreditación de la experiencia objeto de evaluación podrán corresponder a entidades públicas y/o privadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la intermediación de seguros es una actividad que se desarrolla en ambos sectores y que la experiencia adquirida en entidades privadas resulta igualmente válida para demostrar la capacidad técnica, operativa y profesional del corredor de seguros en la administración de programas de seguros de características similares a las requeridas por la Entidad.

En consecuencia, solicitamos precisar expresamente en el pliego de condiciones que la experiencia evaluable podrá acreditarse mediante certificaciones expedidas por entidades públicas y/o privadas, siempre que cumplan con las demás condiciones y requisitos establecidos para la acreditación del respectivo factor de ponderación.

Respuesta observación núm. 10:

Se aclara al proponente que las certificaciones contractuales aportadas para la calificación de la experiencia adicional en ramos pueden corresponder válidamente a contratos celebrados con entidades públicas y/o con personas jurídicas del sector privado.

Esta previsión se encuentra expresamente respaldada en la Nota 1 del literal A del numeral 5.4 (página 45 del Documento Complementario), la cual estipula que dicha experiencia ponderable "deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el acápite de CONDICIONES GENERALES PARA VERIFICAR EL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA"; acápite en el cual se reconoce de manera indistinta la validez de contratos celebrados con entidades públicas y privadas, siempre que se encuentren debidamente inscritos y vigentes en el Registro Único de Proponentes (RUP) bajo los códigos UNSPSC establecidos.

Observación No 11:

Factor de Evaluación "Experiencia Adicional en el Trámite de Siniestros"

Solicitamos a la Entidad ajustar el numeral correspondiente a la Experiencia Adicional en el Trámite de Siniestros, incorporando un criterio específico que permita valorar la experiencia de los oferentes en la gestión de siniestros del ramo Cyber, dada la relevancia que este riesgo ha adquirido para las entidades públicas y el incremento de incidentes relacionados con ataques informáticos, secuestro de información, fuga de datos y afectaciones a la infraestructura tecnológica.

En este sentido, consideramos pertinente que la Entidad reconozca mediante puntaje la experiencia comprobada de los intermediarios que hayan acompañado exitosamente reclamaciones de alta complejidad en dicho ramo, toda vez que esta capacidad constituye un valor agregado para la adecuada administración del programa de seguros de la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos incluir el siguiente criterio de evaluación:

B. Experiencia adicional en el trámite de siniestros: Se otorgarán veinte (20) puntos al oferente que acredite haber gestionado y obtenido la indemnización de un (1) siniestro en el ramo Cyber por un valor igual o superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). [...]

Respuesta observación No. 11:

No procede la observación, el diseño y la asignación de puntajes en el concurso de méritos abierto obedece al ejercicio de la potestad técnica de configuración de la administración, enmarcada en el principio de planeación y en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015.

Reestructurar la matriz de ponderación para asignar 20 puntos con base en la acreditación de un único siniestro por mil millones de pesos (\$1.000.000.000) resulta desproporcionado de cara a la dimensión de la contratación, máxime cuando el programa anual de seguros de ATENEA está estimado en cien millones trescientos mil pesos (\$100.300.000).

Observación No12:

Al Factor de Evaluación al numeral B. Formación y Experiencia Adicional del Equipo de Trabajo

“Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar la forma de acreditación del requisito relacionado con los diplomados exigidos para el equipo de trabajo, permitiendo su acreditación mediante certificados de programas cuya intensidad sea igual o superior a cien (100) horas, siempre y cuando el documento expedido por la institución de educación o capacitación indique expresamente que corresponde a un diplomado.

En consecuencia, solicitamos ajustar el requisito para que se acepte la acreditación de diplomados con una intensidad igual o superior a 100 horas, siempre que el certificado correspondiente señale expresamente su naturaleza de diplomado y se encuentre relacionado con las áreas requeridas para el perfil evaluado.

Respuesta observación No. 12:

No procede la observación, el perfil requerido como mínimo habilitante para el rol de Ejecutivo de Cuenta corresponde al nivel de formación técnico o tecnólogo. En coherencia con dicho nivel, el criterio de ponderación se diseñó específicamente para incentivar la capacitación y actualización continua a través de un diplomado de mínimo ciento veinte (120) horas en seguros o áreas afines.

En esa medida, pretender exigir o incorporar títulos profesionales universitarios o de posgrado como alternativa de evaluación desnaturaliza la categoría funcional y el nivel ocupacional fijado por la entidad para este cargo específico dentro del equipo de trabajo, para el cual no se requiere una formación de nivel profesional ni de posgrado (la cual ya se encuentra requerida y ponderada para los perfiles de Coordinador o Líder y Profesional Jurídico).

Observación No 13

Al numeral B. Formación y Experiencia Adicional del Equipo de Trabajo

Respecto del criterio de evaluación aplicable al perfil de Ejecutivo de Cuenta, solicitamos a la Entidad aclarar que dentro de los diplomados en seguros o áreas afines será válido acreditar diplomados en Contratación Estatal, siempre que se cumpla con la intensidad horaria mínima exigida y el certificado indique expresamente que corresponde a un diplomado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución del contrato demanda un permanente acompañamiento en asuntos relacionados con la gestión contractual, el cumplimiento de obligaciones derivadas de la contratación pública, la atención de requerimientos de entidades estatales y el conocimiento del marco normativo aplicable a los procesos de adquisición de seguros. En tal sentido, la formación en Contratación Estatal constituye un conocimiento complementario y pertinente para el adecuado desempeño de las funciones del Ejecutivo de Cuenta.

En consecuencia, solicitamos precisar que para la asignación del puntaje previsto en este factor serán válidos los diplomados en seguros o áreas afines, incluyendo diplomados en Contratación Estatal, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Respuesta observación No. 13:

No procede la observación, el perfil requerido como mínimo habilitante para el rol de Ejecutivo de Cuenta corresponde al nivel de formación técnico o tecnólogo. En coherencia con dicho nivel, el criterio de ponderación se diseñó específicamente para incentivar la capacitación y actualización continua a través de un diplomado de mínimo ciento veinte (120) horas en seguros o áreas afines. Adicionalmente, tal y como se indicó en líneas precedentes, el requisito de intensidad horaria mínima de ciento veinte (120) horas fijado para el diplomado de

|Página número 34 de 52

este perfil se determinó atendiendo los estándares académicos y pedagógicos del sistema educativo colombiano en el marco del Decreto 1075 de 2015, en donde la estructura curricular consolidada para programas de diplomado oscila comúnmente entre las ciento veinte (120) y ciento sesenta (160) horas académicas.

En esa medida, pretender exigir o incorporar títulos profesionales universitarios o de posgrado como alternativa de evaluación desnaturaliza la categoría funcional y el nivel ocupacional fijado por la entidad para este cargo específico dentro del equipo de trabajo, para el cual no se requiere una formación de nivel profesional ni de posgrado (la cual ya se encuentra requerida y ponderada para los perfiles de Coordinador o Líder y Profesional Jurídico).

OBSERVACIONES CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA

Observación No 1.

[...]

Una vez analizado los requisitos de los numerales descritos, encontramos que no se está teniendo en cuenta la totalidad de intermediarios de seguros que están autorizados en Colombia para ejercer la actividad, ni se está solicitando el documento de idoneidad y autorización para ejercer la actividad de intermediación de seguros acorde al marco legal colombiano, por lo cual respetuosamente solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

Como claramente el pliego de condiciones informa en el presente proceso podrán participar las personas jurídicas, por lo tanto es de gran importancia que la entidad tenga en cuenta quienes son esta clase de empresas en el mercado de intermediación de seguros.

PERSONAS JURÍDICAS: CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGUROS

PERSONAS NATURALES: AGENTES DE SEGUROS

Lo anterior basados en el artículo 5 del Estatuto Financiero de Colombia y en el artículo 2.30.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

El historial de los intermediarios de seguros que participan en esta clase de procesos, se puede verificar en las páginas del SECOP II y SECOP I de entidades similares que han llevado a cabo procesos de intermediación, y en la página oficial de FASECOLDA (Federación de Aseguradores Colombianos), la cual relacionamos a continuación:

AGENCIAS DE SEGUROS: <https://www.fasecolda.com/directorio-categorias/>

CORREDORES DE SEGUROS: <https://www.fasecolda.com/directorio-categorias/>

El marco legal que reúne a estos intermediarios es el siguiente:

[...]

Como la Entidad puede corroborar en cada uno de los últimos 15 procesos llevados a cabo por entidades públicas de elección de intermediarios de seguros, la participación de estas empresas es MAYORITARIAMENTE de AGENCIAS DE SEGUROS, con 9 empresas que han presentado ofertas en esta clase de procesos, seguido de los CORREDORES DE SEGUROS, con 6 empresas.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente modificar el numeral objeto de la observación, incorporando dentro de los requisitos el documento que se debe aportar con el fin de demostrar la autorización e idoneidad para ejercer como intermediario de seguros, el cual acorde a la normatividad vigente y en especial con el ARTÍCULO

|Página número 35 de 52

33. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS de la Ley 2069 de 202, debe ser de la siguiente forma:

CERTIFICACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA ACREDITANDO CALIDAD DE CORREDORES DE SEGUROS Y/O CERTIFICACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS ACREDITANDO LA CALIDAD DE AGENCIA DE SEGUROS

CORREDORES DE SEGUROS: De acuerdo al numeral 2 del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 2.30.1.1.2 y **2.30.1.2.2** del Decreto 2555 de 2010, los Corredores de Seguros deberán aportar certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se acredite su autorización para ejercer la actividad de intermediación de seguros. Dicha certificación deberá tener una fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.

AGENCIAS DE SEGUROS: De acuerdo al numeral 2 del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 2.30.1.1.2 y **2.30.1.2.5** del Decreto 2555 de 2010, los Corredores de Seguros deberán aportar certificación expedida con por lo menos una compañía de seguros que a su vez esté vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha certificación deberá tener una fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.

Respuesta a la observación núm. 1:

No procede la observación, habida consideración que el numeral 2.3 del pliego de condiciones y estudios previos, el objeto contractual trasciende la intermediación ordinaria o simple colocación de seguros. El contratista ejecutará obligaciones de estricta consultoría técnica, jurídica y de gestión del riesgo (numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), las cuales incluyen:

- (i) Elaboración y estructuración de los estudios de riesgo y condiciones técnicas particulares del futuro programa de seguros (obligaciones específicas 2 y 3);
- (ii) Asesoría integral en la formulación de los pliegos de condiciones y respuesta a observaciones para la selección de las compañías aseguradoras (numeral 2.1.1, lit. a); y
- (iii) Integración del Comité Asesor Evaluador del proceso de selección de las compañías de seguros que ampararán a ATENEA (obligación específica 17).

De acuerdo con el artículo 1340 del Código de Comercio y el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-, las Sociedades Corredoras de Seguros son instituciones independientes e imparciales cuyo régimen legal les prohíbe mantener vínculos de representación o mandato que subordinen su juicio frente a las aseguradoras.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 1320 del Código de Comercio, el artículo 41 del EOSF y el Decreto 2555 de 2010, art. 2.30.1.2.4, las Agencias de Seguros basan su ejercicio en contratos de agencia comercial mediante los cuales representan y promueven los negocios de determinadas compañías de seguros.

En ese orden de ideas, permitir que una agencia estructuradora de pliegos y evaluadora de propuestas mantenga vínculos comerciales o contractuales de representación con aseguradoras que concurrirán como oferentes en el proceso competitivo que debe adelantarse para el programa de seguros de la Agencia, generaría una eventual situación de conflicto de interés y vulneraría flagrantemente los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad administrativa señalados en el artículo 209 C.P., artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1474 de 2011).

Es importante precisar que, la Entidad no desconoce el precedente jurisprudencial citado por los observantes; sin embargo, precisa que la ratio decidendi de dicha providencia analizó la intermediación estatal genérica donde la aseguradora es la obligada principal de la cobertura. Dicho criterio no es extensible a procesos de consultoría

especializada precontractual, en los cuales la entidad estatal no solo adquiere un servicio de administración posterior de riesgos, sino la estructuración técnica del proceso de selección que seleccionará, bajo los principios de selección objetiva, responsabilidad y transparencia a las aseguradoras que ofrezcan el plan de seguros que requiere conforme a sus necesidades. En estos casos, la independencia sustancial del consultor frente a los futuros proponentes (aseguradoras), es decir, es una exigencia de orden público de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con el artículo 1351 del Código de Comercio y el artículo 40 numeral 3 del EOSF, el ejercicio profesional del corretaje de seguros está sujeto a registro, control permanente y posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia, ofreciendo garantías institucionales de idoneidad, control societario y respaldo profesional concordantes con la alta responsabilidad fiduciaria y patrimonial demandada en el pliego de condiciones.

Por las razones técnicas y jurídicas expuestas, la Entidad ratifica las condiciones en ese sentido previstas en los numerales 3.1 y 3.4 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIONES JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN 1. Frente al numeral 2.5. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA.

A. *Respecto de la obligación No. 11: Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar que la póliza de errores y omisiones allí mencionada corresponde a la póliza previamente constituida por el Corredor como respaldo de su actividad profesional habitual, y no a una póliza específica que deba contratarse exclusivamente para la ejecución del presente contrato.*

B. *Respecto a la obligación No. 19: Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar la palabra “mínimo” e indicar el número de visitas técnicas de inspección exactas a realizar, toda vez que al estar de manera abierta y no definida la obligación, la misma sería una condición ilimitada, que podría generar un desequilibrio en la ejecución del contrato, entendiéndose que la entidad podría exigir una cantidad ilimitada de visitas técnicas de inspección. Así mismo, establecer que estas se puedan realizar de manera virtual ya que en la actualidad se cuentan con múltiples herramientas de atención que no requieren la presencia permanente del corredor de seguros.*

De manera subsidiaria, en caso de que la entidad no acoja la solicitud anterior, solicitamos precisar expresamente que el cumplimiento del número mínimo de capacitaciones establecido se entenderá como suficiente para dar por cumplida obligación, sin que puedan exigirse capacitaciones adicionales como parte de dicho compromiso.

Respuesta a la observación No. 1:

Literal A: Se informa al interesado que esta obligación será modificada en el documento complementario definitivo.

Literal B: Se aclara al proponente, que la obligación específica No. 19 prevé textualmente: *"Realizar durante la ejecución del contrato como mínimo 1 visita técnica de inspección de riesgos en la Entidad, de manera presencial o virtual para identificar los posibles riesgos, plantear recomendaciones y acciones que ayuden a mitigar dichos riesgos".*

Cualquier visita adicional que eventualmente se coordine responderá exclusivamente a modificaciones relevantes en los activos, adquisición de nuevos predios o siniestros graves que demanden verificación in situ.

En todo caso, la entidad precisa que durante la ejecución del contrato se programará una (1) visita integral de inspección técnica general, satisfaciendo el objeto de la obligación.

Observación No 2. Frente al numeral 2.13. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este numeral, o en su defecto, no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros.

Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta: [...]

Acorde con la norma, es necesario que el proceso cuente con un valor y así poder ser cotejado con el umbral objeto de limitación. En el presente concurso de méritos, es evidente que no se genera erogación alguna para con la entidad, en consecuencia, el proceso carece de un elemento fundamental para proceder con la limitación a Mipymes, esto es, el valor del proceso de contratación.

En este sentido, debemos remitirnos a los diferentes acápite del pliego de condiciones donde se reitera de forma enfática que el presente proceso de selección no genera erogación alguna y por ende no tiene valor. [...]

Así mismo, reiteramos nuestra solicitud, mencionando algunas entidades nacionales y distritales que no limitaron a mipyme sus procesos de selección para la contratación de intermediarios de seguros, teniendo en cuenta que el valor de contratación es de cero pesos y el valor del programa de seguros supera el umbral para permitir la limitación, similar al que está adelantando la entidad. [...]

Finalmente, en caso de que la entidad mantenga la incorrecta limitación a mipymes, solicitamos respetuosamente a la entidad publicar las manifestaciones de interés presentadas por las posibles Mipymes que solicitaron la limitación del proceso, con el fin de ratificar que:

- 1. Corresponden al Sector de Mipymes.*
- 2. Verificar que los documentos requeridos para limitación cuentan con la información necesaria, verídica y actualizada.*
- 3. Verificar que los mensajes llegaron en el término perentorio para la respectiva limitación.*

Por lo anterior, agradecemos se publique:

- Pantallazo o imagen donde constan los mensajes de cada una de las limitaciones.*
- Documentos aportados para efectos de limitación, tales como certificaciones de los contadores o revisores fiscales, representantes legales y anexos como tarjetas profesionales y certificados de existencia y representación legal.*

Respuesta a la observación No. 2:

Procede la observación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas en conjunto las distintas observaciones presentadas por los interesados respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en el presente proceso, así como las manifestaciones de interés radicadas a través de la plataforma SECOP II, se informa que respecto a este proceso se ha tomado la decisión de no limitar la convocatoria y, en consecuencia, determina que el Concurso de Méritos No. ATENEA-CM-A-001-2026 NO SERÁ LIMITADO A MIPYMES, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, supedita de manera taxativa y concurrente la obligatoriedad de limitar un proceso de selección a que se cumpla, entre otros requisitos, que «el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los

Estados Unidos de América (US\$125.000) [...]». Esta previsión reglamentaria parte de un supuesto de hecho positivo y relacional que presupone la existencia de una cuantía o valor presupuestal oficial a cargo del erario que deba ser contrastado frente a dicho techo económico.

La fórmula normativa del reglamento exige de manera descriptiva y positiva la existencia de un valor o presupuesto oficial del proceso a cargo de la entidad que admita ser contrastado matemáticamente con un techo cuantitativo expresado en moneda extranjera.

En el presente Concurso de Méritos, tal como se encuentra consignado en los estudios previos y en los numerales 2.8 y 2.9 del pliego de condiciones, el contrato a celebrar no genera desembolso, gasto ni erogación de recursos públicos a cargo de la Agencia ATENEA. De conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, la retribución económica de la labor de corretaje se encuentra exclusivamente a cargo de las compañías aseguradoras que resulten adjudicatarias de las pólizas del programa de seguros.

En consecuencia, el proceso no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) ni se expedirá posteriormente Registro Presupuestal (CRP), por lo que no se está frente a un proceso con una asignación presupuestal menor al tope normativo, sino ante un negocio jurídico sin cuantía presupuestal para el erario distrital. La necesidad operativa de registrar en la plataforma SECOP II el dígito cero pesos (\$0) -valor mínimo permitido por el sistema- atiende a una formalidad tecnológica de diligenciamiento que no muta la realidad presupuestal ni le otorga al negocio una cuantía computable para restringir el mercado. Es decir, se trata de un requisito técnico de la plataforma SECOP II para efectos de la creación del proceso y la posterior generación del contrato respectivo.

Frente a los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), la Entidad observa la existencia de una divergencia doctrinal respecto a la procedencia de la limitación a MiPymes en contratos de corretaje de seguros.

Por un lado, en los Conceptos C-813 de 2025 y C-837 del 28 de julio de 2025, la Subdirección de Gestión Contractual de CCE determinó con absoluta claridad que en los procesos de corretaje de seguros la decisión de no asignar recursos económicos por parte de la entidad y celebrarlo a “título gratuito” imposibilita el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a MiPymes.

Si bien es cierto que con posterioridad dicha Agencia expidió el Concepto C-1824 del 6 de enero de 2026 (reiterando el C-551 de 2025), en el cual mutó su tesis para sostener que un valor cero (0) es menor que US\$125.000, no puede perderse de vista que el propio Concepto C-1824 reconoce expresamente que su conclusión se adopta en contradicción con lo sostenido en el citado Concepto C-837 de 2025.

Ante esta fluctuación hermenéutica y en aplicación del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) —según el cual los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento—, la Agencia ATENEA se aparta de la tesis matemática del valor cero (\$0) y acoge la postura doctrinal que preserva la coherencia del sistema presupuestal y de contratación pública (Conceptos C-813 y C-837 de 2025). En consecuencia, al no existir recursos del erario distrital comprometidos ni asignación presupuestal oficial computable (numerales 2.8 y 2.9 del pliego), no se configura el supuesto descriptivo del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Resulta importante destacar que, la decisión de no limitar la convocatoria no implica bajo ninguna circunstancia descartar, rechazar, restringir o impedir la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, por el contrario, no limitar preserva la regla general de la contratación pública, esto es, la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y la pluralidad de oferentes tuteladas en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política y en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, garantizando que todos los actores idóneos del sector asegurador puedan competir. Es decir, la Entidad se enfoca y dirige su invitación al mercado objetivo que, conforme al estudio y análisis del sector, resulta lo suficientemente amplio, asegurando así la pluralidad de oferentes.

Bajo ese mismo postulado, el pliego de condiciones de ATENEA asegura una protección material a las MiPymes al contemplar acciones afirmativas y criterios diferenciales ya incorporados en el proceso de selección: (i) en los requisitos habilitantes de experiencia técnica se flexibilizan sustancialmente las cargas, permitiéndoles acreditar hasta cinco (5) contratos (frente a tres de los demás proponentes que no ostentan tal calidad), el manejo de solo dos (2) ramos (frente a tres exigidos ordinariamente) y una cuantía de 50 SMMLV en reclamaciones (frente a 80 SMMLV del régimen común), según el numeral 5.2.3; (ii) en los factores de ponderación se otorga un puntaje diferencial exclusivo de 0.25 puntos a las MiPymes domiciliadas en el territorio nacional, conforme al numeral 5.4 y (iii) en los criterios de desempate se les otorga preferencia legal sucesiva de adjudicación al tenor del numeral 7. De este modo, la Entidad cumple los fines constitucionales de inclusión y equidad sin acudir al mecanismo de exclusión de los demás oferentes, preservando así las prerrogativas legales para la participación de los proponentes que sean Mipymes.

Esta postura está en línea con diferentes entidades públicas de los órdenes nacional y distrital que, ante la inexistencia de erogación presupuestal en contratos de corretaje de seguros, determinaron no limitar la convocatoria a MiPymes, tales como la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH-CMA-0001-2025), la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS-CMA-001-2025), la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE-CMA-001-2024), la Defensoría del Pueblo (CM-01-2025), la UGPP (CM.001-2025), el IPES (PSCMAIPES012025), la Agencia Nacional de Seguridad Vial (CM-001-2026), la ADRES, el FONTUR, el FONCEP, la ANIM y actualmente la Contraloría de Cundinamarca (CDC-CAM-003-2026).

Por consiguiente, con el fin de garantizar la libre concurrencia, en el documento complementario definitivo se modificará el numeral 2.13 en consonancia con la presente respuesta.

Observación no 3.

Frente al numeral 3.4 CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Solicitamos respetuosamente a la entidad se ratifique en requerir a todos los proponentes acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por favor dar aplicación y alcance al numeral 5.1 AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Respuesta a la observación núm. 3:

La Entidad mantiene el requisito de acreditar el permiso de funcionamiento y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (numerales 3.4 y 5.1 del pliego de condiciones).

Observación no 4:

Frente al numeral 3.5 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Solicitamos respetuosamente a la entidad ratificar que la existencia y representación legal del proponente se verificará única y exclusivamente en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1348 del código de Comercio, toda vez que las Cámaras de Comercio expiden a los corredores de seguros CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, en donde se podrá constatar el objeto social de la empresa, las actividades relacionadas con el objeto del presente proceso, la constitución y

duración de la empresa, así como el registro de matrícula mercantil y demás información que sea de interés de la entidad.

Al respecto, nos permitimos traer a colación el INSTRUCTIVO PARA LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO de la Superintendencia de Industria y Comercio¹, donde se establece que “Para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el encabezado se indicará que corresponde a un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS” (numeral 15), como se puede evidenciar a continuación:

15. Para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el encabezado se indicará que corresponde a un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Cámara de Comercio de XXXX
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha expedición: dd/mm/aaaa - hora
Recibo No. XXXX, Valor: \$ XXXX
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXXXXX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.sfc.gov.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad ratificar que para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como somos los corredores de seguros, no será impedimento de participación presentar el Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá y como adicional el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, entendiendo que mediante estos dos documentos se puede verificar la información requerida en el presente numeral.

Respuesta a la observación No. 4:

Se aclara al interesado que, conforme a la Circular Única y al Instructivo de Certificados expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (como lo son las sociedades corredoras de seguros), las Cámaras de Comercio expiden el denominado «Certificado de Inscripción de Documentos» en el Registro Mercantil.

En tal sentido, la Entidad mantiene el requisito habilitante jurídico correspondiente a la presentación la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en virtud de que su actividad es de naturaleza netamente comercial y, por el sector comercial al que pertenecen, el Certificado de Existencia y Representación Legal y el permiso de funcionamiento expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Mediante el análisis conjunto e integral de ambos documentos públicos, la entidad verificará la personería jurídica, el objeto social habilitante, las facultades de representación legal, la vigencia de la sociedad y la autorización reglamentaria de la SFC.

Observación No 5

Frente al numeral 5.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL MANEJO POR RAMOS

Para acreditar la experiencia, la entidad establece lo siguiente:

- Estructuración de pliegos de condiciones para la selección de compañías de seguros (en caso de que la certificación sea suscrita por Entidad pública).
- Actividades de administración de riesgos.
- Que la sumatoria en primas de dichas certificaciones sea igual o superior al 100% del presupuesto estimado, es decir CIENTO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 100.300.000.00) M/CTE., expresado en SMMLV.]
- Experiencia de manera directa en el corretaje de seguros o en la asesoría técnica de seguros, demostrando el manejo de al menos tres (3) de los ramos que actualmente tiene la entidad, los cuales se relacionan a continuación:

De acuerdo a lo subrayado, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el requisito relacionado con la sumatoria de primas de las certificaciones de experiencia, toda vez que se establece como valor mínimo la suma de CIENTO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$100.300.000), indicando a su vez que dicho valor se encuentra expresado en SMMLV.

En consecuencia, solicitamos precisar si el valor mínimo exigido corresponde a \$100.300.000 pesos o a su equivalente en SMMLV, indicando expresamente el número de SMMLV requerido y el año que deberá tomarse como referencia para su conversión.

Respuesta a la observación No. 5:

Se aclara al interesado, que el valor mínimo de sumatoria de primas exigido para habilitar la experiencia en el manejo por ramos corresponde al 100% del valor estimado del programa de seguros de la entidad, esto es, la suma de CIENTO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$100.300.000) M/CTE. Para efectos de la acreditación documental en el Formato N° 5 y su verificación frente a los contratos inscritos en el RUP, dicho monto se homologa a salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta el SMMLV del año de apertura del proceso 2026: Cada contrato registrado en el RUP se verificará con base en el valor en SMMLV histórico allí certificado a la fecha de su terminación, procediendo la entidad a sumar los valores en salarios mínimos para constatar que la sumatoria alcance o supere el umbral requerido.

Observación No 6.

Frente al numeral EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO (Diligenciar el Formato 5A Experiencia Equipo mínimo de trabajo).

A. *Respecto a la disposición y dedicación de cada uno de los perfiles exigidos, solicitamos respetuosamente a la entidad se aclare e indique que dicha disponibilidad y dedicación será desde las instalaciones del intermediario de seguros y que no se requiere que el personal tenga exclusividad para la AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA - ATENEA, lo anterior teniendo en cuenta que no sería viable para los futuros proponentes la acreditación de un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE, toda vez que esto generaría un desequilibrio económico en la ejecución del contrato, ya que el contrato derivado del presente proceso no genera erogación, desembolso o costo alguno para la entidad.*

B. *Frente a la disponibilidad del equipo, atendiendo a que será cuando lo requiera la entidad y acudiendo a que la sede de la AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA- ATENEA, se encuentra situada en la ciudad de Bogotá D.C., solicitamos se requiera por parte de la entidad que el equipo de trabajo se encuentre domiciliado, radicado o ejerza sus labores desde la sede del intermediario en sus instalaciones en la ciudad de Bogotá, esto atendiendo a que se puede requerir por parte de la entidad tramites o reuniones de carácter inmediato en las instalaciones de la AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA - ATENEA y que en su defecto deberán ser atendidas por el equipo de trabajo, garantizando una asesoría inmediata para la entidad.*

Respuesta a la observación núm. 6:

Literal A. Se aclara que, la ejecución contractual y la disponibilidad del recurso humano se rigen estrictamente por las dedicaciones mínimas requeridas en el numeral 5 del Documento Complementario y las obligaciones

específicas contractuales, en las cuales no se contempla una modalidad in house en las instalaciones de la AGENCIA y el proponente seleccionado cumplirá con el objeto contratado desde sus propias instalaciones.

Literal B. No procede la observación. Como ya se precisó en la respuesta anterior, el esquema operativo estructurado para la presente contratación no contempla la permanencia física bajo modalidad *in house* de los integrantes del equipo de trabajo en las instalaciones de la Entidad. De conformidad con el numeral 5 y las obligaciones específicas previstas en el numeral 2.5 del Pliego de Condiciones, el equipo mínimo cumplirá sus actividades desde la sede e infraestructura física y tecnológica del corredor de seguros, disponiendo de los canales de comunicación y del software de gestión de siniestros para el seguimiento continuo de las coberturas.

Asimismo, conforme a la obligación específica No. 13, es responsabilidad exclusiva del contratista desplazar a su propio costo y riesgo a los profesionales requeridos a la sede de ATENEA o a los predios e intereses asegurables, siempre que se amerite la asesoría técnica o jurídica presencial in sitio para suscripción, inspección o atención de siniestros.

Por lo anterior, imponer una exigencia de domicilio o radicación territorial exclusiva en la ciudad de Bogotá D.C. resultaría innecesaria frente al ejercicio de correduría definido. En consecuencia, la acreditación del equipo de trabajo se mantiene sin restricciones de domicilio territorial, primando el compromiso formal de cumplir cabalmente con las obligaciones y disponibilidades exigidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 7. Frente al numeral 5.3 PROPUESTA ECONÓMICA

Teniendo en cuenta que el valor de la oferta económica es CERO PESOS (\$0), agradecemos a la Entidad aclarar y permitir que, en el campo correspondiente a la oferta económica en la plataforma SECOP II, se registre el valor de CERO COMA CERO UN PESO (\$0,01), con el único propósito de poder diligenciar y cerrar la oferta, toda vez que la plataforma no permite registrar un valor de cero pesos (\$0).

Respuesta a la observación No. 7:

Atendiendo a que para este proceso el diligenciamiento obedece a un requerimiento técnico de la plataforma y no constituye factor de evaluación, oferta económica, comisión ni erogación contractual para ATENEA, la entidad aclara que en el evento que el sistema del SECOP II presente una restricción técnica validada que impida registrar cero (\$0) pesos, se aceptará igualmente el registro del valor nominal mínimo de un centavo (\$0,01), sin que ello configure causal de rechazo, entendiéndose en todo caso que el contrato se celebra a valor cero pesos (\$0) y sin generar erogación presupuestal para la Entidad.

Observación No 8. Frente al numeral 5.4 FACTORES DE PONDERACIÓN

Con el propósito de hacer prevalecer la modalidad de selección mediante concurso de méritos y asegurar la escogencia del intermediario de seguros más idóneo, solicitamos respetuosamente que se incluya dentro del pliego de condiciones un criterio específico mediante el cual se resten dos (2) puntos a los oferentes que hayan recibido sanciones, multas o llamados de atención por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cualquier índole, dentro de los últimos diez (10) años.

Este criterio resulta fundamental para evaluar de manera integral la conducta, responsabilidad y solidez operativa de los proponentes. Las sanciones emitidas por la Superintendencia Financiera ente encargado de vigilar la actividad de los corredores de seguros evidencian que, por acción u omisión, dichos intermediarios han incurrido en incumplimientos normativos, deficiencias en sus sistemas de control interno o fallas en su gestión ética y profesional. Tales antecedentes constituyen alertas relevantes que la Entidad debe considerar, en tanto la administración de un programa de seguros exige altos estándares de confiabilidad, transparencia y cumplimiento regulatorio.

Cabe resaltar que la finalidad del concurso de méritos es seleccionar al mejor intermediario, entendido como aquel que no solo cumpla los requisitos formales, sino que demuestre una trayectoria sólida, ética y consistente a lo largo del tiempo. Por ello, evaluar las sanciones de cualquier índole impuestas por la Superintendencia Financiera en los últimos diez años permite a la Entidad realizar un análisis más completo del comportamiento institucional del oferente y de su capacidad real para administrar un programa de seguros con la rigurosidad, diligencia y responsabilidad que demanda la entidad.

Respuesta a la observación No. 8:

No procede la observación, toda vez que, no resulta jurídicamente justificado incorporar criterios de puntuación negativos basados en antecedentes sancionatorios. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los factores de ponderación en el concurso de méritos deben calificar de manera positiva y objetiva la calidad, la experiencia técnica y la capacidad del equipo de trabajo.

El régimen de inhabilidades y prohibiciones para contratar con el Estado es taxativo y de estricta reserva legal - artículo 8° de la Ley 80 de 1993-. Sanciones o llamados de atención administrativos que no impliquen la cancelación de la personería ni la revocatoria del permiso de funcionamiento de la sociedad corredora, no pueden erigirse como factores de calificación negativa o exclusión encubierta en los pliegos de condiciones.

Observación No 9. Frente al numeral MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA (MÁXIMO 0.25 PUNTOS)

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el presente numeral atendiendo a que dicho puntaje no es de carácter obligatorio:

Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. (resaltado propio)

Lo anterior con el fin de evitar que dicho puntaje demarque el destino del concurso, pues limitaría tajantemente la participación, en el sentido de que desincentiva el interés de empresas que no cuentan con dicha calidad.

Es así, que dando cumplimiento con la ley 2069 de 2020, regulado por el decreto 1860 de 2021, respecto a los criterios diferenciales para las empresas con calidad de Mipymes, en el sistema de compras públicas, se pueden conceder los siguientes beneficios:

- 1. Tiempo de experiencia.*
- 2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
- 3. Índices de capacidad financiera.*
- 4. Índices de capacidad organizacional.*
- 5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.*

Respuesta a la observación núm. 9

No procede la observación, toda vez que, no resulta justificado suprimir ni trasladar el puntaje de 0.25 puntos asignado a las MiPymes domiciliadas en Colombia.

La asignación de dicho incentivo en la matriz de ponderación responde al cumplimiento de los lineamientos de política pública para la inclusión y promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el sistema de compras públicas, amparados en la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) y en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021), facultades adoptadas por la Agencia en ejercicio del principio de planeación y discrecionalidad técnica de configuración de los pliegos (artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015).

Dicho puntaje resulta objetivo, proporcional y no distorsiona la competencia técnica preponderante, en la medida en que la mayor calificación (66.5 puntos para experiencia en ramos y 21 puntos para equipo de trabajo, totalizando 87.5 puntos) se concentra precisamente en la idoneidad y capacidad técnica del proponente. Por lo anterior, la matriz de ponderación de 100 puntos y el factor de calificación del numeral 5.4, literal F se mantienen incólumes conforme a lo publicado en los documentos del proceso.

Observación No 10. OBSERVACIONES GENERALES

A. *Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar cuál es la vigencia actual del Programa de Seguros de la AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA - ATENEA., indicando la fecha de inicio y terminación de las pólizas actualmente vigentes, así como precisar si estas son susceptibles de prórroga y, de ser así, hasta qué fecha.*

B. *Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de intermediación de seguros es la asesoría integral para la contratación del programa de seguros, se solicita aclarar expresamente que dicho programa incluye también la asesoría en la administración del riesgo laboral (ARL), como parte de la gestión integral que debe prestar el corredor de seguros.*

C. *Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir como requisito habilitante una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a VEINTIDOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.*

Así mismo, con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato, la idoneidad del servicio prestado y la adecuada protección de los intereses de la entidad contratante, solicitamos respetuosamente se aclare que la Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones exigida al corredor de seguros:

- No deberá contemplar la aplicación de deducibles ni por evento ni por vigencia para Entidades Estatales, en tanto la entidad no debe asumir riesgo económico alguno derivado de posibles reclamaciones amparadas por dicha póliza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que impone a los contratistas la responsabilidad exclusiva por los perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones.*
- Debe tratarse Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones, previamente constituida por el Corredor como respaldo a la actividad habitual y no como una póliza específica creada para cubrir exclusivamente el presente contrato. Esto garantiza que el proponente cuenta con una cobertura continua, vigente y efectiva que respalda su actividad profesional y permite a la entidad verificar la existencia de un aseguramiento serio, permanente y adecuado conforme al riesgo inherente al servicio contratado.*
- Se requiera que, en caso de Uniones Temporales, la acreditación de dicho monto sea por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, esto atendiendo a que los integrantes deben responder de manera solidaria e ilimitada, toda vez que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, daños o perjuicios derivados del contrato se imponen de acuerdo a su participación, resultando pertinente que la entidad tenga plena seguridad de que todos los integrantes cuenten con un respaldo y garantía que pueda cubrir sus errores u omisiones en la ejecución del contrato.*

La claridad en este aspecto no solo protege a la entidad estatal frente a posibles afectaciones derivadas de errores u omisiones del contratista, sino que también asegura la transparencia, la objetividad y el cumplimiento del principio de responsabilidad contractual, sin trasladar cargas o riesgos a la administración.

D. *Con el propósito de garantizar la idoneidad técnica y financiera de los oferentes, así como su experiencia y capacidad operativa para atender de manera adecuada las necesidades del contrato, solicitamos respetuosamente a la entidad incluir dentro de los requisitos financieros la exigencia de acreditar comisiones causadas y pagadas a corte 31 de diciembre de 2025 por un valor igual o superior a VEINTIDOS MIL MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.000).*

Esta medida busca asegurar que el proponente cuenta con un volumen de negocios real, significativo y reciente en el mercado asegurador, lo que constituye un indicador objetivo de su capacidad de gestión, posicionamiento en el sector, solvencia financiera y estructura administrativa para atender un programa de seguros.

La incorporación de este requisito se alinea con los principios de selección objetiva y planeación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, y contribuye a evitar la participación de oferentes que, sin una actividad económica comprobada y robusta en el sector, puedan afectar la ejecución oportuna y eficaz del contrato. Asimismo, al tratarse de un criterio medible y verificable, la acreditación de este monto de comisiones promueve la transparencia y la igualdad de condiciones entre los proponentes, en tanto permite valorar la verdadera capacidad operativa del oferente más allá del cumplimiento formal de requisitos mínimos. Por lo anterior, solicitamos que este criterio sea incluido como requisito obligatorio dentro del pliego de condiciones definitivo.

E. Con el fin de salvaguardar los intereses del Instituto y proteger los recursos públicos involucrados en la ejecución del contrato, sugerimos respetuosamente que se incluya como requisito la presentación de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros con un valor asegurado no inferior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000).

Este tipo de póliza constituye un mecanismo eficaz de prevención y mitigación frente a posibles afectaciones patrimoniales derivadas de conductas dolosas o fraudulentas cometidas por empleados o terceros relacionados con la ejecución del contrato, así como de eventos que puedan generar perjuicios económicos en el manejo de recursos, información o procesos del programa de seguros de la entidad.

La inclusión de esta cobertura se ajusta plenamente a los principios de planeación, precaución y responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y refuerza el deber de la administración de proteger los recursos públicos, evitando riesgos que puedan comprometer su correcta destinación o uso.

Así mismo, su exigencia no representa una barrera para la participación de oferentes serios y técnicamente habilitados, ya que se trata de una práctica común en contratos del sector asegurador, y su valor sugerido resulta razonable y proporcional en atención al alcance y responsabilidad derivados del objeto contractual.

F. Para efectos de aclarar el presupuesto y establecer las posibles comisiones que pueda percibir el futuro contratista, solicitamos amablemente informar el presupuesto del programa de seguros y la vigencia por la cual se va a contratar.

G. Solicitamos a la Entidad aclarar que todos los documentos que componen la propuesta sujetos de comparación, ejemplo los criterios de desempate, los oferentes no los deben cargar en confidencialidad en Secop II, toda vez que de acuerdo a la misma naturaleza y finalidad de los documentos son susceptibles de comparación.

Respuesta a la observación No. 10.

Literal A. Se informa al interesado que el programa de seguros actual de la Entidad cuenta con vigencia técnica comprendida entre las 00:00 horas del 31 de mayo de 2025 y las 00:00 horas del 16 de noviembre de 2026. Respecto a eventuales prórrogas o modificaciones de las pólizas actuales, la Entidad adelantará, si a ello hubiese lugar, los trámites administrativos necesarios conforme a la ley para garantizar la continuidad ininterrumpida por el término que resulte necesario para seleccionar el corredor y que este ejerza las actividades correspondientes a la contratación de las nuevas pólizas.

Literal B. El objeto y alcance del presente proceso de selección corresponde exclusivamente a la intermediación y asesoría integral para la formulación, contratación, administración de riesgos y manejo del programa de seguros patrimoniales y de responsabilidad de la entidad, en los ramos definidos en los estudios previos: Manejo Global, Todo Riesgo Daños Materiales, RC Extracontractual, RC Servidores Públicos, Todo Riesgo Daño Material Combinado y RC Riesgo Cibernético - Cyber. Por consiguiente, no hace parte del objeto a contratar la intermediación de seguros del Sistema General de Riesgos Laborales (ARL), materia que se rige por su propia normativa de seguridad social y cuya afiliación institucional es gestionada de manera independiente por el área de talento humano de la Agencia.

Literal C. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Exigir una póliza previa por \$22.000 millones para un proceso cuyo programa de seguros estimado asciende a \$100.300.000 estructuraría una condición desproporcionada que restringe de forma injustificada el mercado asegurador, vulnerando los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

|Página número 46 de 52

Asimismo, los riesgos derivados del incumplimiento y la calidad en la prestación del servicio se encuentran legalmente garantizados mediante la Garantía Única de Cumplimiento que el contratista adjudicatario debe constituir a favor de la Agencia en los términos de la ley y del numeral 9 del pliego de condiciones (amparos de Cumplimiento, Calidad del Servicio y Salarios) manteniéndose los requisitos habilitantes en los términos proyectados.

Literal D. No procede la observación. Los requisitos de capacidad financiera y organizacional aplicables a los procesos de contratación estatal se encuentran reglados de manera taxativa en los artículos 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y en los manuales expedidos por Colombia Compra Eficiente, correspondiendo exclusivamente a los indicadores de *Liquidez*, *Endeudamiento*, *Cobertura de Intereses*, *Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE)* y *Rentabilidad sobre el Activo (ROA)* verificables a través del RUP.

Exigir un umbral mínimo de ingresos operacionales por comisiones por la suma desmedida de \$22.000 millones de pesos desborda la razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto a contratar, carece de sustento en el estudio del sector y crearía una restricción artificial que limita la participación en el proceso. Por ende, la capacidad financiera y organizacional se mantendrá conforme a los indicadores fijados en el numeral 4 del Pliego de Condiciones.

Literal E. No procede la observación, toda vez que el régimen de garantías de la contratación pública está compilado de manera estricta en la Subsección 1, Sección 3, Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015. Dicho régimen prevé de forma idónea y suficiente la constitución de la Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales con los amparos de cumplimiento del contrato y calidad del servicio.

Por otra parte, el consultor o corredor de seguros no tiene a su cargo el recaudo ni la custodia directa de dineros públicos de la entidad (ya que las primas se pagan directamente a las aseguradoras), por lo que exigir una póliza de infidelidad y riesgos financieros por \$5.000 millones resulta inocua, e improcedente, manteniéndose las garantías contractualmente requeridas en el numeral 9 del pliego de condiciones.

Literal F. Conforme a lo establecido en los numerales 2.8 y 2.11 del pliego de condiciones, el valor del programa de seguros de la entidad para el término de un (1) año se encuentra estimado en CIENTO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$100.300.000) M/CTE. A su vez, la duración estimada del contrato de consultoría e intermediación será de quince (15) meses, contados a partir de la aprobación de la garantía única, con el propósito de adelantar la formulación y contratación del programa de seguros que cubrirá la vigencia 2027 y realizar la administración y seguimiento integral de las pólizas que se expidan.

Literal G. Por regla general y en virtud de los principios de transparencia y publicidad de la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1712 de 2014), las propuestas presentadas son de carácter público y accesibles a los demás competidores durante el traslado del informe de evaluación. No obstante, en el caso específico de los criterios de desempate regulados en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y en el numeral 7 del pliego de condiciones, algunos de los soportes documentales exigidos por la ley involucran datos sensibles de personas naturales protegidos por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (v.gr., condiciones de discapacidad, condición de víctimas de violencia intrafamiliar, pertenencia a grupos étnicos, situación de desmovilizados/reincorporados o datos de deudores morosos de alimentos en REDAM). Respecto de estos documentos específicos, los oferentes tienen la carga legal de marcarlos en el SECOP II como confidenciales para proteger la intimidad de los titulares.

Aquellos documentos que acrediten condiciones objetivas empresariales (como tamaño Mipyme o facturas a proveedores) mantendrán su carácter público y estarán a disposición de los demás proponentes para garantizar el control social y la contradicción en el proceso.

OBSERVACIONES OMEGA AGENCIA DE SEGUROS (Extemporánea- 4 observaciones)

Observación No 1.

[...] Respetuosamente, solicitamos a la entidad reevaluar el requisito establecido en los prepliegos que limita la participación únicamente a Corredores de Seguros, excluyendo a los demás intermediarios de seguros reconocidos por la legislación colombiana, como lo son los Agentes de Seguros y las Agencias de Seguros.

Esta restricción no tiene fundamento legal ni técnico, vulnera el principio de igualdad de condiciones, la libre concurrencia y la selección objetiva, y configura un trato discriminatorio e injustificado, contrario a la normativa vigente y a la jurisprudencia constitucional aplicable.

El Decreto 2555 de 2010, en su artículo 1.1.1.1.1, define a los intermediarios de seguros como “los corredores, las agencias y los agentes de seguros”.

De igual forma, el artículo 2.30.1.1.2 (modificado por el Decreto 2605 de 1993) establece que la intermediación está reservada a las “sociedades corredoras de seguros, agencias colocadoras de seguros y agentes colocadores de pólizas”, sin que exista diferenciación o exclusividad entre ellos.

En consecuencia, la exclusión de agentes y agencias de seguros de este proceso de selección contradice el marco normativo, pues todos son intermediarios legalmente reconocidos, con capacidad y autorización para ejercer la intermediación en el país. [...]

Por lo cual, no se evidencia razón objetiva para que la entidad no permita la participación de las Agencias de Seguros como intermediarios dentro del referido proceso ya que se evidencia en más de 30 entidades que dichos intermediarios son aptos para participar en ésta clase de convocatorias, consecuentemente la entidad garantizaría el principio establecido en el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 y así mismo permitiría una objetiva y amplia pluralidad de oferentes dentro del referido, lo cual es objetivo principal de la contratación estatal, como también lo es la igualdad de condiciones, libre concurrencia, imparcialidad, transparencia entre otros.

Por lo tanto, solicitamos que se modifique el requisito haciendo la distinción que para el caso de las agencias podrán acreditar la autorización para ejercer la actividad de intermediario de seguros por medio de certificación expedida por una compañía de seguros y en el caso de los corredores de seguros será a través del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respuesta observación núm.1.

No procede la observación, habida consideración que el numeral 2.3 del pliego de condiciones y estudios previos, el objeto contractual trasciende la intermediación ordinaria o simple colocación de seguros. El contratista ejecutará obligaciones de estricta consultoría técnica, jurídica y de gestión del riesgo (numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), las cuales incluyen:

- (i) Elaboración y estructuración de los estudios de riesgo y condiciones técnicas particulares del futuro programa de seguros (obligaciones específicas 2 y 3);
- (ii) Asesoría integral en la formulación de los pliegos de condiciones y respuesta a observaciones para la selección de las compañías aseguradoras (numeral 2.1.1, lit. a); y
- (iii) Integración del Comité Asesor Evaluador del proceso de selección de las compañías de seguros que ampararán a ATENEA (obligación específica 17).

|Página número 48 de 52

De acuerdo con el artículo 1340 del Código de Comercio y el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-, las Sociedades Corredoras de Seguros son instituciones independientes e imparciales cuyo régimen legal les prohíbe mantener vínculos de representación o mandato que subordinen su juicio frente a las aseguradoras.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 1320 del Código de Comercio, el artículo 41 del EOSF y el Decreto 2555 de 2010, art. 2.30.1.2.4, las Agencias de Seguros basan su ejercicio en contratos de agencia comercial mediante los cuales representan y promueven los negocios de determinadas compañías de seguros.

En ese orden de ideas, permitir que una agencia estructuradora de pliegos y evaluadora de propuestas mantenga vínculos comerciales o contractuales de representación con aseguradoras que concurrirán como oferentes en el proceso competitivo que debe adelantarse para el programa de seguros de la Agencia, generaría una eventual situación de conflicto de interés y vulneraría flagrantemente los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad administrativa señalados en el artículo 209 C.P., artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1474 de 2011).

Es importante precisar que, la Entidad no desconoce el precedente jurisprudencial citado por los observantes; sin embargo, precisa que la ratio decidendi de dicha providencia analizó la intermediación estatal genérica donde la aseguradora es la obligada principal de la cobertura. Dicho criterio no es extensible a procesos de consultoría especializada precontractual, en los cuales la entidad estatal no solo adquiere un servicio de administración posterior de riesgos, sino la estructuración técnica del proceso de selección que seleccionará, bajo los principios de selección objetiva, responsabilidad y transparencia a las aseguradoras que ofrezcan el plan de seguros que requiere conforme a sus necesidades. En estos casos, la independencia sustancial del consultor frente a los futuros proponentes (aseguradoras), es decir, es una exigencia de orden público de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con el artículo 1351 del Código de Comercio y el artículo 40 numeral 3 del EOSF, el ejercicio profesional del corretaje de seguros está sujeto a registro, control permanente y posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia, ofreciendo garantías institucionales de idoneidad, control societario y respaldo profesional concordantes con la alta responsabilidad fiduciaria y patrimonial demandada en el pliego de condiciones.

Por las razones técnicas y jurídicas expuestas, la Entidad ratifica las condiciones en ese sentido previstas en los numerales 3.1 y 3.4 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN 2.

El documento establece lo siguiente:

(1) COORDINADOR O LÍDER DEL CONTRATO

- ✓ Título profesional: Ingeniero industrial y/o administrador de empresas y/o economista y/o abogado y/o administrador de negocios
- ✓ Título de posgrado: Título de especialización en áreas de seguros y/o administración de riesgos
- ✓ Experiencia específica: Experiencia profesional de mínimo cinco (5) años de experiencia en corretaje y/o asesoría de seguros y/o compañías de seguros.
- ✓ Dedicación mínima requerida: Cuando sea requerido por la entidad en ejecución del contrato.

Una vez analizadas las profesiones requeridas, es importante que la entidad pueda tener en cuenta que existen Administradores de Empresas que acorde al centro educativo donde realizaron sus estudios, la profesión se

obtuvo con algún énfasis ya que a pesar que son pénsu[m] de idénticas condiciones, al tener materias adicionales la denominación de la profesión va acompañada del complemento de estudios.

Lo anterior lo ponemos en contexto ya que el CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Organismo creado por la Ley 60 de 1981, reglamentada por el Decreto 2718 de 1984 y facultado por la citada ley para otorgar la Matrícula Profesional; y en consecuencia, expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de los administradores de empresas, dentro de las profesiones que reconoce como Administradores son: [...]

Por lo anterior solicitamos respetuosamente para el caso de la profesión en Administración, permitir cualquier denominación reconocida por el CPAE siempre y cuando el profesional acredite a la experiencia relacionada en el área de intermediación de seguros. Para comprobación de lo anterior los proponentes deberán allegar con la propuesta la tarjeta profesional, el certificado de la matrícula expedido por el Consejo Profesional de Administración Pública y certificación de experiencia del lugar donde haya desempeñado labores de intermediación de seguros.

Respuesta observación No.2.

Se aclara al interesado que, para el perfil del Coordinador o Líder del Contrato, el Documento Complementario del Pliego de Condiciones exige en el numeral 5:

«Título profesional: Ingeniero industrial y/o administrador de empresas y/o economista y/o abogado y/o administrador de negocios».

En aplicación de las directrices del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional y las definiciones del Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), la Entidad aclara que serán válidos y plenamente admisibles los títulos profesionales que correspondan al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en Administración y que constituyan denominaciones o programas profesionales asimilados o con énfasis en la materia (tales como *Administrador de Empresas con énfasis, Administrador de Negocios, Administrador Financiero, Profesional en Administración o títulos equivalentes expedidos por instituciones universitarias debidamente reconocidas*), siempre y cuando el profesional propuesto acredite conforme lo solicitado.

OBSERVACIÓN 3.

El documento establece:

Nota 4: Dentro del equipo de trabajo propuesto por el oferente, no será tenido en cuenta el personal que ostente la calidad de Representante Legal o miembros de Junta Directiva o cargos directivos de la misma firma intermediaria, dado el rol y la dedicación requerida por la Entidad. Una persona del equipo mínimo no podrá postularse para más de un perfil.

En los documentos del proceso se dispone expresamente que el representante legal no podrá formar parte del equipo de trabajo propuesto, lo cual constituye una limitación injustificada y contraria a los principios de libre concurrencia, selección objetiva y eficiencia que orientan la contratación estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Esta restricción carece de justificación técnica o jurídica, dado que el hecho de ostentar la representación legal de una empresa no implica la imposibilidad de desempeñar simultáneamente funciones técnicas o profesionales dentro del contrato, siempre que no exista conflicto de intereses ni se afecte la debida ejecución del objeto contractual. En muchas empresas, especialmente en el caso de las MiPymes, el representante legal cumple un

doble rol: además de ejercer funciones administrativas, aporta conocimiento técnico y experiencia especializada en el área del contrato, lo que constituye un valor agregado en la ejecución y seguimiento del mismo.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar dicha prohibición o, en su defecto, modificar la redacción del pliego de condiciones para permitir que el representante legal pueda integrar el equipo de trabajo, siempre que acredite los requisitos de formación, experiencia y dedicación exigidos para el cargo respectivo, y que su participación no configure incompatibilidad ni conflicto de intereses.

Esta solicitud se formula en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva, con el fin de garantizar una competencia amplia e incluyente, acorde con la realidad organizacional de las empresas del sector, y en cumplimiento de l

Respuesta observación núm. 3:

No se acepta la observación, la previsión consagrada en la Nota 4 del numeral correspondiente al Equipo Mínimo de Trabajo (numeral 4 de la Capacidad Técnica) obedece a un criterio estrictamente operativo y de debida gestión contractual, estructurado para garantizar la efectiva y oportuna ejecución del objeto del contrato de consultoría.

La entidad no desconoce la idoneidad ni las competencias profesionales que pueda ostentar quien ejerza la representación legal de una sociedad corredora; sin embargo, las funciones de administración, representación jurídica, dirección corporativa y gestión de las demás actividades propias de dicho cargo conllevan una alta carga de responsabilidades que compromete la disponibilidad de tiempo requerida para atender directamente las actividades técnicas asignadas a los perfiles operativos del contrato.

Por lo expuesto, la restricción estipulada en la Nota 4 se mantiene incólume en los términos definidos en los estudios y documentos previos del proceso de selección.

Observación No 4.

El documento establece lo siguiente:

A. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS DEL PROGRAMA DE SEGUROS ACTUAL DE LA ENTIDAD. (MÁXIMO 66.5 PUNTOS) (FORMATOS 5 C)

Al proponente se le asignará un máximo de (66.5) puntos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

La Entidad, asignará catorce (14) puntos a la propuesta que allegue hasta dos (2) contratos inscritos en el RUP en los códigos iniciados en este documento, adicionales a los exigidos para la acreditación de la experiencia habilitante, cuyos valores sumados sea igual o superior a \$53.000.000 expresado en SMMMLV liquidados en el ramo de MANEJO GLOBAL O SU EQUIVALENTE. De estos se deberán aportar certificaciones contractuales o copias de contratos o acta de terminación y/o liquidación u otro documento idóneo contentivo de la información necesaria para verificar esta experiencia adicional.

Con el mayor respeto, solicitamos a la Entidad aclare la cantidad de certificaciones que serán permitidas para la obtención del puntaje máximo, ya que se entiende que por cada ramo señalado se permitirá presentar hasta 2 certificaciones.

Respuesta observación No. 4:

Se aclara al interesado que, para la obtención del puntaje máximo (66.5 puntos), un oferente podrá aportar hasta un máximo de dos (2) contratos por cada ramo evaluado.

|Página número 51 de 52

Asimismo, se reitera lo ya aclarado por la Entidad: es plenamente admisible que un contrato que corresponda a un programa multirramo debidamente desglosado con sus documentos soporte sirva para puntuar en los diferentes ramos que ampare, si cumple con los montos exigidos para cada uno que ampare varios de los ramos evaluables sea aportada para calificar simultáneamente en distintos ramos, siempre y cuando en dicho documento soporte se individualice con claridad el manejo de cada uno de ellos y la sumatoria de las primas en el ramo respectivo alcance o supere el monto mínimo en salarios mínimos exigido en el pliego de condiciones.

Cordialmente,

Equipo estructurador:

Nombre	Firma
Camilo Cardozo Cruz-Subgerente de Gestión Administrativa	CARDOZO CRUZ CAMILO
Proyectó: Natalia Isabel Russi Acuña-contratista SGA.	 Firmado digitalmente por CARDOZO CRUZ CAMILO NATALIA RUSSI ACUÑA Digitally signed by NATALIA RUSSI ACUÑA

